



COLEGIO PARTENÓN, S.C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y SU APLICACIÓN
EN EL ESTADO MEXICANO**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

FELIPE AUGUSTO COTRERAS GUTIÉRREZ

DIRECTORA DE TESIS:
LIC. VIRGINIA RODRÍGUEZ MALAGÓN

MÉXICO, D.F.

Septiembre, 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta este momento.

A mis Padres:

*Ernestina Gutiérrez y Felipe de Jesús Contreras
Por haberme dado la vida, por su amor, cariño
y comprensión, así como por todos los consejos
que me orientaron a ser quien soy, y quienes me
enseñaron a luchar incansablemente por mis objetivos
y darme esta maravillosa herencia de incalculable
valor. Gracias*

A mis hermanas:

*Ana Lilia y Ada Karina
Por su apoyo y cariño, ya que
siempre han estado allí cuando
he necesitado de un consejo y
porque siempre nos seguiremos
apoyando. Gracias*

A mi hijo:

Felipe Augusto, por ser el tesoro más valioso que la vida me ha dado, deseando que el presente esfuerzo sirva de ejemplo en tu vida profesional. Te amo hijo.

A mi abuelita:

Virginia Loredó, por todas esas oraciones que elevaste a Dios, y que hoy se ven reflejadas. Gracias (Q.E.P.D.)

A toda mi familia:

Porque siempre han creído en mí, como en mis proyectos, me han visto crecer y de una u otra manera siempre han estado allí. Gracias a todos.

A mis grandes amigos y maestros:

Licenciados Blanca Vanessa Sánchez Betancourt, Briza Sánchez García, Lilitiana Pérez Echeverría, Carme Cecilia González Castañón, Olívia Campos Valderrama, Magda de la Rosa Orozco, Lucila Sosa Viderique, Virginia Rodríguez Malagón, Enrique Castro Terraza, Israel Carlos Contreras Velásquez, Miguel Soria Gómez, Felix Arturo Ferman Anaya, José Alfredo Vilchis Medellín, Alfredo Díaz Solís (Q.E.P.D.), Marino Velasco García, Raul Alcantar Estrada, Manuel Menéndez Terán y a toda una lista interminable.

Por que siempre de una u otra manera han estado conmigo, enseñándome con sus sabios consejos y experiencias lo maravilloso que es el mundo del derecho, lo grande que es una amistad, y sobre todo el seguir adelante sin rendirse, siempre estudiando y observando lo mejor de cada ser humano para con ello no sólo crecer en un plano personal, sino profesional, con esa calidad humana que como abogados nos distingue.

*Al Colegio Partenón S.C.
Con cariño.*

INDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

1	Datos preliminares.....	4
2	Antecedentes en el Derecho Internacional.....	10
2.1	Antecedentes en España y Francia.....	14
2.2	Antecedentes en México.....	17

CAPÍTULO II

LA EXTRADICIÓN A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

1	Concepto de Extradición.....	21
2	Concepto de Derecho.....	25
3	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Constitucional..	26
3.1	Las Garantías Individuales	37
3.2	La Soberanía	46
4	Extranjeros.....	49

CAPÍTULO III

TEORÍA DE LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1	El Derecho Internacional.....	51
2	Concepto de Tratado a la luz de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 29 de mayo de 1969.....	57
3	La Capacidad de los Tratados.....	60
3.1	El Consentimiento.....	60
3.2	El Objeto.....	61
3.3	La Causa.....	62
3.4	Forma de los Tratados.....	69

CAPÍTULO IV
NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN Y SU
APLICACIÓN EN EL ESTADO MEXICANO

1	Personas sobre las que puede recaer la Extradición.....	71
2	Los tipos de Extradición.....	72
3	La Reciprocidad.....	75
4	La Expulsión.....	76
5	La Deportación.....	80
6	El Asilo.....	82
	6.1 Asilo Diplomático.....	85
	6.2 Asilo Territorial.....	85
	6.3 Asilo Neutral.....	86
7	La condena en ausencia.....	86
	7.1 El principio Non Bis In Idem.....	87
	7.2 El principio de especialidad.....	89
	7.3 Principio de Legalidad.....	91
	7.4 El principio de doble incriminación.....	91
8	Resolución que decide en definitiva la Extradición.....	93
9	Otro medio de defensa ante la Extradición.....	98
10	Los delitos excluidos en los Convenios y/o Tratados.....	99
	10.1 Delitos Políticos.....	100
	10.2 Delitos Militares.....	100
	10.2.1 Naturaleza jurídica de los Delitos Militares.....	101
	10.3 Delitos Fiscales.....	101
11	El Principio de protección de naciones	102
	11.1 Principio de protección a menores, personas de edad avanzada y enfermos .	104
	11.2 Principios relativos a la pena mínima.....	105
	11.3 Principio que condiciona la entrega del reclamado a la no ejecución de la pena de muerte.....	106
12	Ley de Extradición Internacional.....	108
13	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	116

14	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	117
	Conclusiones.....	120
	Propuestas.....	122
	Bibliografía.....	123

INTRODUCCIÓN

Toda vez que la extradición es un tema toral en el sistema de impartición de justicia para el Estado Mexicano, y que ésta implica todo un proceso que se tiene que seguir ante el Estado requerido con la finalidad de que remita a una persona que tiene la calidad de indiciada, procesada o sentenciada, al Estado requirente, para que éste a su vez lo pueda juzgar por los delitos cometidos en su territorio, por quien para evadir la aplicación de la ley penal se convierte en prófugo de la justicia refugiándose en un país extranjero; sin embargo, a la fecha, este procedimiento resulta ser demasiado tardado, por estar sujeto al análisis y estudio del país requerido, conforme al Tratado Internacional de Extradición y a las propias leyes domésticas del Estado Mexicano.

En este trabajo, a través de los puntos dilucidados en los Capítulos Tercero y Cuarto, se propone que sea revisado y modificado el citado Tratado, con la finalidad de que el procedimiento de extradición sea más ágil y sin violentar las garantías individuales del sujeto requerido, que aún cuando sólo aplican en el Estado requirente, se encuentran ubicadas dentro de los Derechos Universales del Hombre, en razón de que en la mayoría de las legislaciones, esta práctica no sólo está sujeta a la resolución judicial de quien en exclusiva debiera tener la facultad para decidir, sino que está supeditada a la decisión del Poder Ejecutivo de cada Estado parte, o de quien en su caso ejerza dicha función, lo que lo convierte en un acto sujeto a la decisión administrativa, cuando debiera ser una figura exclusiva del Poder Judicial de cada Estado, ya que es parte del Derecho Penal Nacional e Internacional, empero, su practica está sujeta, tanto al propio Derecho Penal como al Administrativo, a través de las decisiones políticas del Ejecutivo.

Siguiendo ese orden de ideas, en el presente trabajo se hacen propuestas tendientes a la revisión y modificación de los temas antes citados pues, como vengo sosteniendo, esto debe ser un proceso ágil, corto y respetuoso siempre de las garantías individuales de toda persona sujeta a extradición.

Bajo ese tenor, hago un recuento de la extradición en épocas antiguas y su evolución a través del tiempo para situarla en la época actual, en los Tratados Internacionales, analizando en consecuencia sus antecedentes históricos, mismos que ha venido cambiando a través del tiempo hasta la regulación actual, tanto en nuestro país como en los Tratados Internacionales vigentes.

Asimismo, se define el marco conceptual de los principales temas tratados dentro del presente trabajo, se analizan las definiciones con la intención de que el lector conozca desde el inicio el significado de los temas y se familiarice con los mismos, por tanto, daré el concepto más general en razón de que más adelante se analiza de forma detallada los mismos temas.

En este sentido, se analizará la Teoría de la Extradición en el Derecho Internacional, con la finalidad de entender la figura partiendo de un punto doctrinario, de tal suerte que se vea quiénes pueden ser objeto de extradición y quienes la pueden solicitar, es decir, qué Estados lo podrán hacer, ya que participan como entes públicos, tocando aspectos como su capacidad, el objeto, la causa, entre otros, previstos desde luego en los Tratados Internacionales.

Así entonces y siguiendo el mismo orden y como última parte de la presente obra, en forma analítico-propositivo y eminentemente jurídico, se analiza la normatividad jurídica de la figura de la extradición y cómo aplica al Estado Mexicano, a qué sujetos es aplicable su carácter político y jurisdiccional, el procedimiento, los tipos de extradición existentes y aplicables, la reciprocidad entre Estados miembros, las figuras jurídicas de la deportación, expulsión, asilo,

entre otras, las garantías individuales y las leyes aplicables al caso concreto; lo que dio las bases para ir haciendo propuestas y arribar a las conclusiones, que se estiman propositivas y contribuyen a mejorar el procedimiento en esta materia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN

1.- Datos preliminares:

La Extradición en los anales de la historia, ha existido desde los tiempos más antiguos tomando en cuenta la data desde que el hombre apareció primitivamente en la tierra, desde luego por lo que se capta de ella y al parecer esa fue la realidad, un acto mezquino mediante el cual se pretendía deshacerse de la persona que se extraditaba, desde luego que la extradición fue un acto que denigraba a las persona, que se llevaba a criterio de una venganza de mala fe, por ello se reguló su situación jurídica hasta convertirse en un trato que fue evolucionando y que avanzó al mundo hasta convertirse en un Tratado de tipo Internacional.

Al respecto me parece oportuno citar el comentario que hace Sandra Magali Chávez, en su introducción de la tesis que lleva el nombre de Los Tratados de Extradición y su Aplicación Práctica, en el sentido de que: “La figura jurídica de la Extradición ha existido en todo el mundo desde épocas muy remotas, aunque no con la acepción que actualmente se le da, ni con las causales de la misma que se practicaban antiguamente. Su principal objetivo es la entrega de sujetos acusados de la comisión de un delito al Estado que considera tener jurisdicción para juzgarlos por el delito cometido, o para hacerlos cumplir con la condena que les hubiera sido impuesta, evitando de ésta manera, la evasión de la justicia de sujetos que habiendo transgredido la ley de un Estado se desplazan al territorio de otro, tratando con ello de quedar impunes de su ilícito, lesionando los intereses de la sociedad en general.”¹

¹ Chávez Esqueda Sandra Magali, Los Tratados de Extradición, y su Aplicación Práctica, Tesis Profesional, UNAM, México, 1988, p. 17

La extradición como una figura del pasado ha sobrevivido hasta nuestros días, se observa en su devenir histórico como la Institución que surgió y continúa desenvolviéndose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica está estrechamente vinculada con sus orígenes y desarrollos históricos.

En efecto, el resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos Reyes y Señores Feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, es como apareció la extradición, primeramente en el plano político, al celebrarse el Tratado el 4 de marzo de 1376, entre el Rey Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, el cual es particularmente revelador de las concepciones jurídicas y políticas imperantes en esa época.

Otro convenio político fue el celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia el 29 de septiembre de 1765, el cual dio un paso adelante en la materia, ya que sin excluir a los delincuentes políticos únicos extraditables en ese entonces, también se perseguía la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

Tal situación se prolongó hasta mediados del siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las Monarquías Absolutistas la única extradición que se practicaba era la de los reos políticos.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX con el advenimiento del liberalismo, bajo la influencia del iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición.

El surgimiento del Constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, conlleva un Estado de Derecho,

implicando serias limitaciones al poder estatal, además de que, el hecho de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, permite que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca específicamente, a la delincuencia común.

Un ejemplo muy ilustrativo de esta nueva concepción de la práctica de la extradición lo encontramos en el Tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se asegura la extradición de la delincuencia común con la exclusión total de la extradición política, a la cual no se hace alusión.

En este contexto se inscribe también la Ley Belga sobre Extradición del 1º de octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró el Derecho Extradicional moderno, especialmente el del continente americano, y por ende, el mexicano. La propia definición de la extradición hace aparecer un cierto número de caracteres esenciales que deban ser puestos en relieve y menciono a continuación.

- a) La Extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el Gobierno Requiriente quien dirige al Gobierno Requerido una solicitud a la cual éste puede dar o no satisfacción. De ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones del derecho extradicional, trátese de las obligaciones generales definidas por los Tratados y Convenios Internacionales de la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.

- b) La Extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica relaciones de igualdad entre Estados soberanos como consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones.

- c) La Extradición, en el orden Jurídico Interno e Internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. (En el plano interno, dado que esta institución prolonga el ejercicio de tal justicia más allá de las fronteras de un Estado, sea solicitado o sea consintiendo la extradición de un delincuente). A nivel Internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional y se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.
- d) La Extradición procede por delitos del orden común.
- e) La Extradición es una Institución Jurídica Mixta, ya que su regulación se hace mediante el Derecho Interno como a través de Tratados Bilaterales o Convenciones Multilaterales, según veremos a continuación.

Régimen Jurídico.- La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual fue durante siglos, hoy día, su regulación jurídica la encontramos plasmada en Tratados, Convenios Internacionales, y en las disposiciones del Orden Jurídico Interno de cada país aplicables en esta materia.

Orden Jurídico Internacional.- Es el plano del Derecho Internacional, la multiplicación de los Tratados y Convenciones sobre la materia, que han dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la Extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal, en verdaderas obligaciones internacionales cada vez mas precisas.

Orden Jurídico Interno.- En el ámbito interno, el carácter de acto de justicia represiva que reviste la extradición esta regulado, en las leyes sustantivas y adjetivas penales, o en leyes especiales, así como la intervención directa de la

autoridad judicial en la decisión gubernamental sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

“Por lo que respecta a México, cabe señalar que por un lado, nuestro país es parte en la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por nuestro Gobierno el 27 de enero de 1936; por otro lado, nuestro País ha celebrado Tratados Bilaterales sobre esta cuestión con numerosos países, como lo muestra el siguiente cuadro.

País	Fecha de celebración
España	3 de marzo de 1883
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de enero de 1889
Estados Unidos de América	22 de abril de 1889
Guatemala	2 de septiembre de 1895
Italia	12 de octubre de 1899
Países Bajos	2 de abril de 1909
El Salvador	27 de julio de 1912
Cuba	17 de mayo de 1930
Colombia	1 de julio de 1937
Brasil	23 de febrero de 1938
Panamá	4 de mayo de 1938
Bélgica	14 de marzo de 1939

En nuestro país, además de los artículos 15 y 119 Constitucionales que sientan algunos principios básicos sobre esta materia, contamos con la Ley de Extradición Internacional del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 del mismo mes y año, la cual abroga a la antigua ley sobre la misma materia del 19 de mayo de 1897.

La nueva ley consta de 37 artículos repartidos en dos capítulos:

El primer capítulo, con 15 artículos, que determinan el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite o que le sea solicitada por un gobierno extranjero.

El segundo capítulo, en los restantes 22 artículos, señala los requisitos que deberán satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Cabe señalar que dicha ley, además de otros aspectos, enfatiza el carácter supletorio de sus disposiciones al señalar que las mismas serán aplicables cuando no exista Tratado Internacional (art. 1) o a falta de Tratados vigentes (art. 3); sólo admite la extradición por delitos del orden común (art. 1 y 5), excluyéndola cuando la persona a extraditar pudiera ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante (art. 8) o cuando el delito por el cual se pide sea del fuero militar (art. 9); exige para la tramitación de la petición presentada por un gobierno extranjero, que éste se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso (art. 10, Frac. I); y, por último, dentro de los principios, dispone que salvo en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero (art. 14).²

De hecho la extradición surgió por las guerras que se desataban entre grupos y entre países, se acentúan en tiempo de los reyes, y así continúa su

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, ED. Porrúa-UNAM, 9º ed, Tomo D-H, México, 1996, p.p. 1395-1396.

evolución hasta llegar a nuestros tiempos, como en el caso de nuestro país a la Constitución Política que nos rige, misma que menciono, pero no me adelanto, ya que en su momento daré a conocer ese texto Constituyente en el orden que corresponde.

2.- Antecedentes en el Derecho Internacional.

La extradición se fue dando en los diferentes países del mundo y tal vez más en otros Estados que en el Estado Mexicano, sus acontecimientos se deben más a las guerras entre grupos, así como a los rencores que se generaban entre reinos. En general se puede decir que existe una diversidad de teorías respecto a la aparición de la extradición. Hay quienes consideran que su primer antecedente aparece en el siglo XVIII, otros más consideran que aparece por primera vez después de la caída del Imperio Romano; sin embargo, se puede considerar que aunque no con todas las características actuales existen algunos antecedentes desde tiempos muy remotos, como pueden ser los vestigios de entrega de delincuentes que relata la Biblia, al hablar de las Tribus de Israel, quienes exigieran a la Tribu de Benjamín, la entrega de algunos hombres refugiados en Gibeá, por haber cometido varios crímenes; también se puede mencionar como antecedente la existencia del Tratado celebrado por Ramses II y el Príncipe de Ketos, en Egipto, por el cual se obligaban mutuamente a la entrega de los criminales encontrados en los respectivos territorios.

En la época de los Griegos, se dice que los Atenienses proclamaron heraldos, en los que se hablaba de entregar a aquel que se refugiase en Atenas, después de conspirar contra Filipo de Macedonia. Lo anterior indica que eran sujetos de extradición los que cometían delitos de índole político. La razón por la que se proclamaron los mencionados heraldos fue el hecho de que los

Lacedemonios declararon la guerra a los Mecenos, por rehusarse a entregarle a un individuo acusado de homicidio en el territorio de los primeros.

En el pueblo Romano se encuentran prácticas relativas a la extradición aunque no con este nombre. Los romanos realizaban una petición para que les fuese entregado un determinado delincuente, que podía haber cometido delitos públicos y que comprometían las buenas relaciones con un pueblo considerado amigo, cuando el supuesto delincuente se hubiera refugiado en territorio de otro pueblo, el culpable era llevado ante los Tribunales del pueblo receptor, es decir, del pueblo en que se hubiere refugiado y éste era el que decidía si se entregaba o no.

Los autores que consideran que éstas prácticas no tienen analogía con la actual extradición, basan sus afirmaciones en la idea de que para el funcionamiento de esta institución es necesaria la existencia de un derecho de gentes, y consideran que este no existía en esas épocas, aunque en el Imperio Romano hubo un gran avance en el terreno del derecho, fuera de las instancias aceptadas por su derecho interno no había relaciones con otros pueblos que no fuesen aquellos que estaban supeditados a su imperio. Si no se era Romano o dependiente de ellos, se consideraba que era enemigo, por lo cual se estima que no se dieron relaciones internacionales en el sentido estricto del concepto.

Otras prácticas que se pueden considerar como antecedentes de la extradición, es el Tratado celebrado en el año de 836 D.C. entre el Príncipe Benevento y los Magistrados de Nápoles, para la entrega de aquellos considerados como delincuentes por tener ideas contrarias a la de sus gobernantes, es decir, los sujetos de extradición eran los disidentes políticos. Lo anterior nos coloca en el supuesto de autores que niegan la existencia de la extradición, ya que en esta época conocida como la Edad Media, tampoco se puede decir que se dieran relaciones con los Estados debido a diferencias

políticas entre los regímenes y la restricción a la migración, debido también a las dificultades en la comunicación y a un concepto de Soberanía a ultranza que permitía la entrada de toda clase de delincuentes, bajo la consideración de que era suficiente castigo la vida en el exilio. Sin embargo, con el paso del tiempo se fueron facilitando las comunicaciones y se hizo posible el desplazamiento rápido por lo que resultaba sencillo burlar la persecución de la justicia por parte de los criminales, por lo cual los Estados empezaron a tomar conciencia de la necesidad de una convivencia pacífica y recíproca protección, para ayudar a reprimir las infracciones penales; de hecho se empezó a considerar la extradición como un medio pacífico de cooperación en materia procedimental penal en las relaciones Internacionales. Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar el Convenio de Extradición celebrado en 1774, entre Enrique II Rey de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en la que se estipulaba la entrega de culpables de felonía, otro antecedente es el Tratado celebrado en 1003, por Eduardo III, Rey de Inglaterra y Felipe IV El Hermoso, Rey de Francia, en el que se decía que no se daría protección a ningún enemigo de Francia o de Inglaterra; otro Tratado importante es el celebrado por Roberto III Conde de Flandes y el Magistrado de Letonia en 1307, por el cual se obligaban a entregar mutuamente a los criminales que se encontrasen en sus respectivos territorios, siempre que estos fueren residentes de cualquiera de sus Estados; de ésta misma época es relevante el Tratado celebrado por Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya, con características similares a los actuales Tratados de Extradición, ya que en el mismo se menciona que queda prohibida la entrada a estos Estados a los acusados por delitos del orden común; otro antecedente lo constituye el Convenio celebrado por los Reyes Católicos en 1499, con Portugal, con el cual se obligaban a entregarse recíprocamente a los delincuentes que matasen con ballesta o con el fin de robar. Posteriormente en 1569, el Rey Felipe II agregó a este Convenio la entrega de delincuentes acusados de robo, rapto y homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta, así como el quebrantamiento de cárcel.

Durante esta época la extradición se enfrentó básicamente a dos problemas:

1º.- La existencia del derecho de asilo es apoyado en la religión y la iglesia que en ese tiempo tenía un poder inmenso y por ello se consideraban lugares sagrados los Templos o las Iglesias, Conventos o Abadías, por lo que eran lugares infranqueables para la autoridad civil resultando un refugio perfecto para todo tipo de delincuentes, ya que con ello estos obtenían protección a excepción de los infieles o excomulgados.

2º.- La Bula de Brabante, la cual impedía fuesen sustraídos a la jurisdicción de los Tribunales de su país los nacionales, esto es, se prohibía la entrega de delincuentes nacionales.

“En cuanto a la práctica se refiere se puede mencionar que las primeras solicitudes de entrega de delincuentes fueron entre Francia y los Países Bajos en 1736, con motivo de los delitos de envenenamiento y falsificación de moneda; **utilizándose por primera vez la expresión de Extradición.**

En el siglo XVIII, logra mayor auge y relevancia la extradición, sin embargo durante esa época su principal objetivo era la persecución de los delitos de tipo político, así como de los desertores por considerar que eran los delincuentes más peligrosos, esto se presentó hasta finales del siglo XIX.

La creación de las leyes internas sobre la extradición se inicia con la promulgación de la Ley Belga en 1833, que incluía entre sus normas la denominada cláusula de atentado, para castigar aquellos que cometieran delitos contra las instituciones públicas; esta legislación fue seguida por la Ley de Extradición de la Gran Bretaña en el año de 1870, a la cual fueron siguiendo

otras con mayor profundidad en el tema, las cuales fueron perfeccionando la extradición así como su tratamiento en el ámbito Internacional.

Se considera que el primer Tratado Multilateral propiamente dicho fue la Convención Panamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo, Uruguay, en el año de 1933, su mayor aportación es la mención que hace de que los países contratantes, tienen el deber de entregarse a los fugitivos de la justicia de los otros países que forman parte de ésta Convención.³

La extradición resulta ser un tema delicado, más con el transcurrir del tiempo, se toma con naturalidad ya que se habla de extradición de personas que han cometido ilícitos en el país que los requiere, independientemente de su nacionalidad, así que es necesario un estudio conciente o más bien debe debatirse entre los países la procedencia de dicho acto; estos aspectos se trataran en los próximos capítulos.

2.1.- Antecedentes en España y Francia.

En España la extradición se observa, según el criterio de Joaquín Escricher, como se muestra a continuación: “Entre España y Francia existe un Tratado sobre reciproca entrega de delincuentes y malhechores que se pasan de un reino a otro, un Tratado firmado en San Ildefonso el 29 de septiembre de 1765, cuyo tenor es el siguiente: Siempre que suceda el pasar de España a Francia o de Francia a España, de uno o más desertores de caballería o dragones, sea únicamente en busca de asilo, o sea para tomar servicio en la otra corona, háyale o no tomado, se restituirán a la potencia de donde hubiesen desertado las armas, cartucheras, arreos, caballos, arneses, botas o botines que

³ Chávez Esqueda Sandra Magali, Op.Cit., p.p. 20-22

se les encontrase, y si el desertor o desertores fuesen de infantería, se restituirán igualmente las armas y agregados al uso de ellas, con cartucheras etc. La restitución de los mencionados efectos se ha de hacer a los Comandantes y en su falta a los Jefes de Gobierno y Justicia de las plazas, ciudades o aldeas más inmediatas a la frontera, transportándolos por sí y a su costa la parte que los restituye, hasta consignarlos a la parte que los recobra, sin exigir de ella otro acto que el recibo.

Cualquier vasallo o vasallos de servicio Católica o Cristiana o cualquiera que sin ser su vasallo hubiese cometido en los dominios de uno o del otro Monarca el delito de robo en caminos reales, en iglesias, y en una casa con fractura o violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de raptó, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse siendo Tesorero o Recibidor del Público o del Soberano con los caudales que debía de guardar; todos estos delincuentes y malhechores en caso de pasarse de uno a otro reino para tomar asilo, serán presos en aquel a que fuesen y serán restituidos al otro donde cometieron el delito sin excepción de dilación y en virtud de tan sólo la requisición que se les hará de la Corte de Madrid a la de Versalles o de la de Versalles a la de Madrid, cada cual en su caso, y aún en virtud de requisición del Comandante de una frontera al Comandante de otra o quienes los representen sin ser comandantes propietarios. Y por lo que mira a los vasallos de los Monarcas que hubiesen cometidos menores delitos (fuera del de deserción), y pasen de uno a otro reino para liberarse del castigo, también ofrecen los dos soberanos restituírselos recíprocamente a la primera requisición que le hará la una a la otra Corte. Se ha de proceder a la entrega de los delincuentes y malhechores mencionados como de primer orden y efectuarla recíprocamente no obstante que hallan tomado iglesias, o cualquier otro asilo privilegiado, aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito.

También se encuentra en vigor el Tratado celebrado entre el servicio Católico y servicio Marroquí. En el que cualquier español que cometa en los dominios Marroquíes, algún escándalo, insulto o crimen que merezca corrección o castigo, se entregará a su Cónsul General o Vice-Cónsules, para que con arreglo a las leyes de España se le imponga o se le remita a su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en España, enviándolos al primer puerto de la denominación Marroquí sin que proceda diligencia judicial ni otra formalidad más que la de un oficio que el Comandante, Gobernador o Justicia del territorio donde cometan el delito dirigirá al Cónsul General de España, relacionándose su crimen, para que su gobierno les imponga la pena según sus leyes e institutos.

Por los Convenios celebrados entre España y Portugal el 20 de mayo de 1499, 29 de junio de 1569 y 13 de agosto de 1778, cualquier persona de los dos reinos que hubiesen cometido el crimen de lesa majestad, el delito de robo en caminos reales, el de escapar siendo Administrador de la Real Hacienda sin dar cuentas, el de alzamiento o quiebra fraudulenta siendo mercaderes, el de raptó de mujeres casadas o de solteras que estuvieran en poder de sus padres o tutores, el de asesinato, el de quebrantamiento de cárceles a la fuerza y con armas para sacar de ellas algunos presos, el de monedero falso, el de contrabando de extracción o introducción de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y el de deserción de los cuerpos militares de mar y tierra, deben ser entregadas por las autoridades del reino en donde se refugiaron o las del reino en que delinquieron.

Para que las reclamaciones dirigidas a la extradición de país extranjero de los reos que deban ser juzgados en España, vayan debida y uniformadamente ilustradas, se ha servido resolver a los jueces al hacerlas, las acompañe de un testimonio en que conste la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y

todas las circunstancias indispensables, dirigiéndose a la Audiencia respectiva, la cual hallando completa la instrucción o completándola en otro caso, remitirá las diligencias al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe fundado en los Tratados existentes, en las reglas de derecho internacional, a no ser que no procediese la reclamación, en cuyo caso dictara la Audiencia, y el auto que le corresponda, siendo necesario además tener presente lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio definitivo celebrado entre los gobiernos de España y Portugal de fecha 8 de marzo de 1823.”⁴

Como se desprende de lo anteriormente citado, se puede observar claramente que entre los Gobiernos de España y Francia, y desde tiempos inmemorables como lo fue el año de 1765, ha existido la figura jurídica de la Reciprocidad, para beneficio y apoyo entre los Estados que la practican, dicha figura en el presente trabajo se emplea para la entrega de delincuentes desertores de la Corona de esa época, y que decidían refugiarse en otro reino, utilizándose además no sólo con dicho motivo, sino también para la entrega de aquellos delincuentes que hubiesen cometido algún ilícito en otro imperio o reino.

2.2.- Antecedentes en México.

Aunque la teoría que exponemos establece que no existen vestigios de la extradición en la época precolonial de México, no obstante, cabe mencionar que cuando un Gobernante mexicano era desterrado, era obligado a vagar por otros territorios, por lo que de esa manera era repudiado en el grupo social ganador y se le aplicaba una especie de destierro, que ambos grupos consentían; sin embargo afirmamos que en nuestro país la institución de la extradición no tiene vestigios de existencias anteriores a la época colonial, toda vez que no aparecen

⁴ Escricher Joaquín, Diccionario Romano de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, ED. Cárdenas, México, p.p. 664-666

antecedentes de prácticas similares en esas épocas, ya que sólo se tiene conocimiento de medidas represivas como resultado de la comisión de delitos.

Durante la época colonial tampoco se puede considerar que existiera la codificación de la extradición o alguna práctica al respecto, lo que era causado por la dependencia que se tenía del Reino de España, sí se practicaba en Europa, no así en las colonias de América. Además, es importante señalar que los españoles no aceptaban a los extranjeros dentro de las colonias, ya que los consideraban enemigos, aunando a la situación de aislamiento que se daba en esa época por la nula existencia de relaciones con gobiernos extranjeros.

De lo anterior se desprende que en México, la extradición aparece hasta la época independiente, en donde se menciona por primera vez el tema en 1824, en el Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo 26, en el que se dispone que ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, o bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame. Posteriormente en la Constitución Política de 1824, en el título VI, artículo 161, se menciona como obligación de los Estados que forman la Federación, el entregar a los criminales de otros Estados a las autoridades que los reclamaran; aunque conviene aclarar que en esa época se contemplaba la extradición en el aspecto interno, esto es, sólo para los Estados miembros de la Federación.

La primera solicitud de extradición externa que tuvo México, fue hecha por lo Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1834, y como en esa época nuestro gobierno no contaba con ningún antecedente al respecto, se pidió al ilustre Colegio de Abogados, que resolviera sobre dicho asunto, el Colegio dio su resolución en el sentido de que no debía de ser entregado el delincuente al Estado que lo requería, ya que por la carencia de antecedentes o práctica al respecto se consideraba a la extradición con cierto recelo para resolver sobre la misma.

En materia Internacional, el primer antecedente legislativo en nuestro país, aparece en el artículo 57 de la Constitución Política de 1857, en donde se menciona claramente que el Ejecutivo no podrá celebrar Tratados Internacionales para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hubieren tenido la condición de esclavos al momento de cometer el delito.

El primer Tratado de Extradición celebrado por México, fue el 11 de diciembre de 1861, con los Estados Unidos de Norteamérica, y fue el primero que rigió en toda la República. Tuvo una vigencia de 37 años y se abrogó por el firmado en el mes de abril de 1899, que es el que actualmente esta en vigor. A este se le han agregado algunos artículos para aumentar los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición de criminales del fuero común.

Además de este Tratado Bilateral y otros más de ellos, con que cuenta el Estado Mexicano, así como la Convención Interamericana sobre Extradición de la que forma parte nuestro país y se promulgó para aquellos casos en que no exista un Tratado al respecto, la Ley de Extradición de la República Mexicana, la que aparece como proyecto en el año de 1881, presentada por Don Ignacio Mariscal para su estudio al Poder Legislativo, mismo que fue rechazado, hasta el año de 1896 en el que el mismo Don Ignacio Mariscal presentó un nuevo proyecto, que fue aprobado y entró en vigor el 19 de mayo de 1897. Esta ley era reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que posteriormente pasaría al artículo 119 de nuestra vigente Constitución Política de 1917.

Actualmente la Extradición se encuentra normada por los artículos 15 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Extradición Internacional, tomando en consideración además que México siempre ha sido partidario de la idea de que cada Estado esté facultado para

decidir la entrega de sus propios nacionales, siempre que así lo amerite la naturaleza y gravedad de los delitos por los cuales se acusan a éstos, así como las garantías de que dispongan para asegurar un trato imparcial y justo para el extraditado.

La figura legal de la Extradición, cambia rotundamente cuando se norma jurídicamente; se afirma que en México aparece por primera vez en la Constitución Política de 1857, por lo que tiene su antecedente más remoto dentro de un ordenamiento Constitucional y es el concepto que recoge al respecto la norma fundamental que actualmente rige al Estado Mexicano.

CAPÍTULO II

LA EXTRADICIÓN A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

1.- Concepto de Extradición.

Puede decirse, para iniciar con este tema, en lo que se refiere a la definición de la palabra que motiva esta tesis profesional, que su realidad **radica en una petición respetuosa que debe hacer un país a otro, para que éste permita de manera legal que una persona o nacional sea sacada del Estado requerido para trasladarle al Estado requirente.** Por ello de acuerdo con el planteamiento que hacemos desde un principio, sabemos que la extradición desde el punto de vista etimológico proviene (Del latín *ex*: fuera de, y *traditio – onis*: acción de entregar). Por lo tanto, Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.

Ahora bien, como el concepto lo dice, etimológicamente la palabra extradición como ya lo hemos visto proviene del latín *ex*, fuera de, y su complemento *traditio – onis*, que es acción de entregar, entendemos entonces que un país le requiere a otro la entrega de una persona y una vez efectuada ésta, el sujeto pueda ser enjuiciado por delito del orden común, siendo básicamente en lo que consiste la extradición.

El Diccionario Espasa, define la extradición de la manera siguiente: “Es un procedimiento judicial en que los Tribunales de un país deciden la entrega o no de un delincuente que es reclamado por los Tribunales de otro Estado.

Principalmente se trata de una figura judicial pero debe tenerse presente que en todo el procedimiento se efectúan actividades extrajudiciales en cierto modo, así como intervenciones de los Ministros de Asuntos Exteriores.

Según se vea desde el punto de vista del país que reclama o del país que es reclamado, se trata de una extradición activa o de una extradición pasiva. Para que se conceda la extradición, el hecho imputado al delincuente ha de ser delito tanto en el país que lo reclama como en el país reclamado; también es necesario que la causa por la que se concede esté especificada en Ley o Convenio entre los dos países.

No cabe que se conceda la extradición por delitos políticos (el terrorismo no se considera como delito político), ni por delitos militares, como tampoco por simples faltas penales o infracciones administrativas. Una vez que se concede la extradición de una persona, ésta sólo podrá ser juzgada por los delitos por los que se pidió la extradición, nunca por otros; ni tampoco cabe el que sea condenada a pena de muerte ni sometida a un Tribunal Especial (a estos extremos debe de comprometerse el Estado requirente)".⁵

De hecho la extradición como figura jurídica es un auxiliar necesario para la colaboración entre países ya que de no existir dicha figura en un Estado, que tenga necesidad de atraer a un delincuente hacia su territorio, este no podría hacerlo por no existir la normatividad jurídica para lograr su extradición, desde luego que el delincuente que es solicitado y que se encuentra en un proceso penal, primero tendrá que ser juzgado hasta su conclusión en el país en que se encuentra y así purgar su pena en el mismo, al terminar ésta, entonces deberá hacerse efectiva la extradición solicitada.

⁵ Fundación Tomás Moro, Diccionario Espasa, ED. Espasa, España, 1991, p.402

Como puede apreciarse el anterior concepto de la teoría Española es de considerarse así como el concepto que se consigna del maestro JOAQUÍN ECRICHER, quien dice: “La remisión y entrega del acusado de un delito, en manos de una potencia extranjera que le reclama para juzgarle. Es regla general que el que habiendo cometido un delito en un país se refugia en otro, no puede ser detenido ni juzgado en éste ni entregado al gobierno de aquél; de suerte que el territorio de un país es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten sus leyes.

Esta regla sin embargo, cesa en algunos casos: En primer lugar cesa cuando se ha derogado por Convenciones Diplomáticas; y en segundo, cuando el Soberano de un país en que se ha refugiado el delincuente, juzga de su deber en virtud de razones muy graves entregarle a la potencia reclamante en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Más nunca son entregados los perseguidos por opiniones políticas”.⁶

Por lo que el concepto de extradición queda a mi consideración, debidamente entendido con el siguiente concepto, “Procedimiento por medio del cual un Estado requiere y obtiene de otro, si corresponde, la entrega de un individuo que se encuentra en el territorio de este último a fin de someterlo a proceso o para que cumpla una condena criminal”.⁷

Existen diversas maneras de definir la extradición, dependiendo de la forma en que se tomen los elementos que la componen. Algunos autores se refieren básicamente a que para su existencia, el delito debe de perpetrarse dentro del territorio de un Estado, para otros lo más importante es la competencia y jurisdicción de un Estado para juzgar a un delincuente.

⁶ Ecricher Joaquin Op.Cit., p. 664

⁷ Capitán Henry, Vocabulario Jurídico, ED. Cárdenas, México, reimpresión, 1986, p. 272

El maestro PORTE PETIT, la define así: “La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que ha sido reclamado, con el objeto de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta.”⁸

CUELLO CALÓN, explica al respecto: “La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país, que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado y si ya fue condenado para que ejecute la pena o medida de seguridad impuesta”.⁹

LUIS JIMÉNEZ DE AZÚA, en su obra dice: “La extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o condenado que se encuentre en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena.”¹⁰

Ahora bien, con los conceptos dados anteriormente se puede decir que la extradición reviste una gran importancia por ser el medio más eficaz que tienen los Estados miembros de la comunidad internacional para evitar, en lo posible, la evasión de la ley que puedan realizar aquellos delincuentes que buscan refugio en otro país, por lo que puede considerarse que la extradición no es un acto político sino un acto jurídico derivado del principio de territorialidad de la ley penal de cada Estado.

⁸ Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I, Ed. Porrúa, 10° ed, 1985, p.365

⁹ Cuello Calón Eugenio, Drecho Penal, Ed. Bosch, Barcelona 1958, p. 266

¹⁰ Jiménez de Azúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1970, p. 329

2.- Concepto de Derecho

La definición que más se repite en las escuelas de Derecho, es la que establece que este es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad; sin embargo, hay que considerar que el derecho no sólo es una norma positiva, sino lo es también todo elemento que lo provoca, toda fuente que lo hace vivir, todo principio que en torno a la disciplina sea comprobado, por ello exponemos las siguientes definiciones además de las que he referido con antelación de diversos juristas.

El Maestro SERGIO RESILLAS VÁZQUEZ, en su obra Compendio Metodológico nos dice que: “El Derecho se compone por un conjunto de normas jurídicas, doctrinas, jurisprudencia, principios generales, su historia, sus fuentes y todos y cada uno de los elementos que contribuyan a regular la conducta externa de las personas en la sociedad en la que se desenvuelve”.¹¹

Como puede apreciarse y de manera correcta, el Derecho no sólo es norma positiva como ya lo manifesté sino también otros aspectos que lo conforman como disciplina a través del tiempo, ya que decir que es ciencia el derecho, nos internaríamos en una polémica de grandes proporciones.

RAFAEL DE PINA, afirma que el Derecho: “En general se entiende todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres siendo su clasificación más importante la del Derecho Positivo y la del Derecho Natural”.¹²

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN nos dice: “Conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, con la finalidad de regular y armonizar la conducta de los gobernantes, gobernados e individuos.”¹³

¹¹ Resillas Vázquez Sergio, Compendio Metodológico, ED. Remo, 2º ed, México, 2004, p. 65.

¹² De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, ED. Porrúa, 16 ed, México, 1989, p. 219

Sin embargo el que sustenta, considera que el Derecho es: La base fundamental de toda sociedad, regulando las conductas y costumbres de acuerdo al conjunto de normas jurídicas, mismas que se conjugan para determinar el actuar del hombre en la sociedad.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Derecho Constitucional.

Es importante señalar cada uno de los artículos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dedicada a la figura de la extradición, como parte fundamental y jerárquica, ya que de nuestra Carta Magna se desprenden y emanan las demás leyes y reglamentos, para que conforme a los Tratados de Extradición sea otorgada por el Estados Mexicano a cualquier Estado requirente, que tenga celebrado con México un Tratado, o bien bajo los buenos oficios de la reciprocidad, la costumbre internacional, y todos aquellos modos de solicitar a un sujeto activo o pasivo, para que cumpla y responda por delitos cometidos en otro u otros Estados requirentes.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política establece:

“No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios ni de Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.¹⁴

¹³ Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, ED. Porrúa, 4ed, Tomo 1, México 2000 p. 647

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2004, p. 10

Este artículo Constitucional habla de que no se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, por lo que creo que está en lo correcto, sin embargo también considero que no debe llamárseles reos políticos; sino reos que han defraudado al Estado, lo han traicionado o han traicionado la confianza que el pueblo depositó en ellos, y afirmo que esta bien el que no puedan ser extraditados porque debe ser en el Estado Mexicano donde han de pagar la deuda contraída por el delito que hayan cometido, pero desde luego que si cometen delitos en otro país, deben ser sancionados por ese hecho, al concluir el proceso que en México se le haya iniciado, para que de esa manera sea extraditado; por lo que respecta a la esclavitud en México, la postura generalizada es de rechazo, y como en el Estado Mexicano no existe, es por lo que vivimos en un país de libertad completa, por lo tanto quien circula en él es libre, reiterando mi conformidad en que no debe extraditarse por ese motivo, ya que la esclavitud representa la negación de los derechos humanos, y en el Estados Mexicano, todas las personas gozan de los mismos derechos.

No puede considerarse un acto de extradición cuando se alteran las garantías o derechos constitucionales de los ciudadanos.

El artículo 18 Constitucional, hace referencia a la extradición, no obstante existe una normatividad específica para su regulación, así como para los llamados Tratados Internacionales, dicho numeral establece:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.”¹⁵

La prisión es una pena que se aplica al ser humano cuando comete un delito grave; sin embargo, antes de que se haya dictado una sentencia condenatoria al procesado en el auto de plazo constitucional, en el primer caso, puede estar sujeto a prisión preventiva o en libertad sujeto a proceso, como consecuencia si el delito no es grave, podría enfrentar el proceso en libertad provisional.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2004, p 16

Ahora bien, lo importante para este tema es la modalidad que se refiere o se le denomina sujeción a proceso, es decir una persona puede estar siendo procesada por el delito de homicidio en México, y los Estados Unidos de Norte América, le requiere por extradición porque en ese Estado tiene un problema de narcotráfico, de homicidio, fraude, etcétera.

Para que se dé la extradición de la persona requerida al Estado Mexicano, hecha por el Estado mencionado con antelación, se debe cumplir primero en el Estado Mexicano, con la condena que el juzgador le aplique por el o los delitos que en éste haya cometido.

Cuando al hablar más del Sistema Penitenciario, Carcelario, Reclusorios, Prisiones o de Centros Preventivos y de Readaptación Social, se abordamos el tema relativo a la aplicación de la pena de prisión, las Instituciones que interviene en su aplicación son la Secretaria de Gobernación y las Secretarías de Gobierno en las Entidades Federativas, tomando en cuenta que los procesos para menores de edad, también han generado sus propias instituciones y trato especial.

Abordando el aspecto medular del presente trabajo, el quinto y último párrafo del artículo 18 Constitucional, establece que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan con su condena, por lo que es de observar que nuestra Constitución, carece en este caso concreto de una aclaración muy importante, que se refiere a que: podrán ser traídos al Estado Mexicano, cuando a satisfacción del Estado que les esta aplicando la pena de prisión, exista la seguridad de que cumplirán con la condena que se les impuso, de no ser así se estará en espera para que esta sea terminada y sean extraditados al Estado Mexicano, tal como se complementa para que en el

Estado Mexicano se traten con base a los sistemas de readaptación social que prevé nuestra Constitución y las Leyes respectivas.

Por lo que en lugar de aplicar la conjunción copulativa y, debe hacerse un punto y aparte para iniciar con lo siguiente: “Los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en la República o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia”; de nueva cuenta con la propuesta “después de que hayan cumplido debidamente su sentencia por el delito o los delitos cometidos en México”, y que no tengan problema legal que impida su extradición, sin olvidar que la extradición se dará en base a los Tratados Internacionales celebrados con el Estado requirente.

El artículo 104 Constitucional

Del artículo 104 Constitucional, solo es rescatable la parte que menciona los Tratados Internacionales para destacar la competencia que corresponde a los Tribunales de la Federación.

El artículo 119 Constitucional

Este artículo sólo menciona en su tercer párrafo, que las extradiciones que se requiera al Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, sin dejar de mencionar que se cumplirá con los Tratados Internacionales y con las leyes reglamentarias de la materia, tal y como a la letra se señala:

“Artículo 119.- ... Las extradiciones a requerimiento de Estado Extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al

respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el autor del juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.¹⁶

En México, el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale. Esta disposición dice:

"Artículo 89.- Son facultades del Presidente de la República... X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados con las potencias extranjeras; sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal."¹⁷

Es sumamente importante hablar del Derecho Constitucional en la presente tesis, porque la extradición es una institución jurídica contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso desde 1857, es una figura delicada para lo cual al tomar decisiones deberá tenerse en cuenta a la Constitución y a los Tratados Internacionales. Por lo anterior previamente señalare el concepto de Derecho, que se refiere al conjunto de normas jurídicas y elementos diversos para regular la conducta externa de las personas, en relación a todos los aspectos que contempla la extradición, para así proceder a dar la definición del Derecho Constitucional, como lo refieren:

Para el Maestro RAFAEL DE PINA el Derecho Constitucional es: “La rama del Derecho Positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias”.¹⁸

La definición del Maestro RAFAEL DE PINA, se estima poco afortunada y ello explica que el concepto no haya podido ser precisado de manera inobjetable

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2004, p.91

¹⁷ Supra

¹⁸ De Pina Rafael, Op. Cit., p. 223

por los autores que la mantienen, el Derecho Constitucional, es precisamente el estudio y contenido de lo normado en la Constitución.

“El maestro BÁEZ MARTÍNEZ, en su obra de Derecho Constitucional recopila diversas definiciones de Derecho Constitucional, de donde se tomaron algunas de ellas para el reforzamiento del presente trabajo tales como los que refirieron:

ARISTÓTELES.- la Constitución es ... el principio según el cual aparecen ordenadas las autoridades públicas y especialmente aquella que está sobre toda las demás, la autoridad soberana, es una Constitución y, ella determina la organización de la autoridad del Estado, la división de los poderes del mismo, la residencia de la soberanía y el fin de toda sociedad civil.

FELIPE TENA RAMÍREZ.- El Derecho Constitucional es la doctrina individual y específica de determinado régimen de Estado, y agrega el referido autor de Derecho Constitucional: ... no podemos inventar un Derecho constitucional contrario a la libertad, frustráneo del fenómeno histórico que mereció aquella denominación específica. Cuantas veces se encubren con tal denominación regímenes de dictaduras, se hace mal uso de la expresión y, lo que es peor, se comete un fraude en los conceptos. No siempre el Derecho del Estado es constitucional; a riesgo de aparentar un juego de palabras, podemos decir que El Derecho Constitucional es el Derecho de Estado, cuando el Estado es Derecho.

Para POSADA.- “... el Derecho Constitucional ha de definirse de modo esencial, jurídico, por su contenido: este abarca todo el derecho relativo a:

- a) La determinación del soberano en el Estado;

b) Al ejercicio de la soberanía política mediante la organización social que constituye el Estado no Oficial y Oficial o Gobierno:

c) A las relaciones del Estado, en cuanto estas relaciones aclaran por modo directo el criterio práctico que preside el ejercicio de la soberanía política: comprende esta última parte de la doctrina de los derechos de la personalidad.

SANTI ROMANO lo define como ...” “...el ordenamiento supremo del Estado, sin el cual éste no puede existir.”¹⁹

Es entonces que el Derecho Constitucional es la panacea de los mexicanos, es la recopilación de la vida de cada uno de los ciudadanos, dentro de él se encuentran regulados o establecidos todos los derechos o garantías que corresponden a los mexicanos; así como todos los aspectos que tiene permitidos y no permitidos, nada puede hacer un individuo, si no lo permite la Constitución, este principio opera incluso para el Derecho Internacional.

Así CARLOS ARELLANO citando a PILLET observa que el Derecho Internacional privado es: “La ciencia que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado”.²⁰ Es tautológica porque no determina cuales son las relaciones internacionales de orden privado.

Por último, del análisis que antecede de las definiciones de muy variados Tratadistas, hemos obtenido ilustrativas orientaciones que aprovecharemos para proponer un concepto de Derecho Internacional Privado.

¹⁹ Báez Martínez Roberto, Derecho Constitucional, ED. Cardenas, México, 1979, p.p. 164-169

²⁰ Arellano García Carlos, Ob. Cit, p. 23

En mí opinión, un concepto de Derecho Internacional Privado debería tomar en cuenta las siguientes directrices:

1.- Evitar reducir el Derecho Internacional Privado a las materias civil y penal puesto que pueden abarcar problemas de vigencia espacial de otras ramas del derecho.

2.- Evitar mencionar la nacionalidad de los individuos, porque esta nacionalidad es sólo uno de los elementos de conexión, siendo que en el Derecho Internacional Privado existen otros elementos de conexión. Si se menciona la nacionalidad y no se mencionan otros elementos de conexión se incurre en omisión.

3.- Evitar el uso de la expresión “conflicto” ya que esta expresión ha motivado grades discusiones porque hay quienes estiman que no hay pugna de normas jurídicas sino determinación de la vigencia espacial de ellas.

4.- Evitar el empleo de vocablo “leyes” porque esta expresión es limitativa y excluye otras normas jurídicas originadas en otras fuentes formales que también requieren la determinación del ámbito espacial de su vigencia.

5.- Evitar la inclusión de la expresión “competencia legislativa” porque da lugar a equívocos y porque reduce la cuestión al imperio de las leyes siendo que el Derecho Internacional Privado trata, sobre todo, del imperio de las normas jurídicas en el espacio.

Y, por otra parte, deberá:

- 1.- Determinar su naturaleza: pública o privada, internacional o interna.
- 2.- Señalar su objeto.
- 3.- Precisar el alcance de su contenido.

Con base en las anteriores directrices, se propone el concepto siguiente: (El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta).

Así el Derecho Internacional contempla situaciones muy diversas de los habitantes de un país, así como de las relaciones que estos pueden tener con las personas de otros países, regulan relaciones de comercio, de vecindad, de turismo y entre otras cosas los aspectos en los que el derecho deba de establecer límites, entre lo que se debe o no se debe hacer de un Estado a otro Estado, debiendo de respetarse los derechos individuales y sociales de las personas, así como la regulación de los aspectos entre los que se encuentran la pena de prisión por cometer delitos en los diversos países.

Con respecto a la relación Derecho Interno y Derecho Internacional, la Constitución Mexicana vigente (de 1917), toca ese tema en su artículo 133. En principio, tiene una clara inspiración en el artículo VI, inciso 2, de la Constitución Estadounidense, pero su evolución e interpretación lo ha alejado significativamente de su modelo original, lo cual es comprensible ya que la Constitución de Estados Unidos de 1787, en la cual se inspiraron los Constituyentes Mexicanos, responde a otra realidad cultural y política, es más, el Sistema Jurídico Estadounidense forma parte de la tradición jurídica del *Common Law* que se manifiesta también en mantener casi intacta la Constitución y evolucionando a través de la práctica judicial; a diferencia de la experiencia mexicana, la cual ha cambiado varias veces de Constitución y la última está plagada de reformas. Es por eso que es importante tener presente el origen histórico del artículo 133, ya que esto contribuye a su mejor comprensión.

El artículo 133, que se conoce como de la Supremacía Constitucional, dice en su versión actual:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados”.²¹

En el año de 1934, a instancia de ÓSCAR RABASA, el artículo fue reformado y se le añadió la frase que estén de acuerdo con la misma y se especificó la aprobación del Senado.

En la doctrina de Derecho Constitucional siempre se ha hablado que este artículo establece una jerarquía de las normas en el ámbito mexicano:

En primer lugar, se encuentra la Constitución, Ordenamiento Jurídico más alto, así como los Tratados, y

En segundo lugar coexisten el Derecho Federal y el Local.

La Suprema Corte de Justicia, como veremos más adelante, se refiere también al tema, y al respecto ha creado jurisprudencia firme.

Sin embargo, la afirmación de que el artículo 133 presenta un orden jerárquico no es suficiente para responder a todas las hipótesis que se plantean respecto de la relación entre el Derecho Interno y el Internacional, y esta

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2004, p.111

debilidad se ha manifestado más cuando la Doctrina Mexicana ha tratado de explicar el lugar del Derecho Internacional en el Orden Jurídico Interno con motivo de su apertura a la economía en el mundo.

3.1.- Las Garantías Individuales

Las Garantías Individuales son los derechos que tienen todos los ciudadanos hombres y mujeres, por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano, los cuales encontramos consagrados en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de nuestra Constitución de 1917 dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"²²; esas garantías están especificadas en los primeros 29 artículos, preceptos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre, o derechos humanos, y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque la propia Constitución se los otorga, pues véase que el precepto expresa claramente que otorga garantías, no derechos; las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos. Sin embargo, debemos reconocer que si la ley constitutiva no garantiza ningún derecho del hombre, tales derechos resultan meras concepciones teóricas, sin aplicación

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Sista, México 2004, p. 3.

práctica. Pero primero es ser y luego el modo de ser, por ende, antes que la realidad positiva de los derechos del hombre, hay que considerar su naturaleza intrínseca, independientemente de si son o no efectivos, con la advertencia de que si la ley constitutiva de determinado Estado no menciona ni garantiza ningún derecho del hombre, tal omisión no significa que los humanos afectados no los tengan, sino que simplemente les son desconocidos por ese Estado; aunque parece claro que si los tienen, deben serles reconocidos, bajo la forma de otorgamiento, de declaración o de cualquiera otra.

Por su naturaleza, el hombre es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político, animado de la constante tendencia de lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como de la de procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar. Esa misma naturaleza le ha dotado de las aptitudes corporales y mentales adecuadas para la realización de esas finalidades, tales como las manos para trabajar, las piernas para trasladarse de un lugar a otro, el habla, la inteligencia en sus distintas manifestaciones, la decisión, el esfuerzo; debiendo entender que también por su propia naturaleza el hombre está facultado para ejercerlas con el objeto de utilizar los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso; en términos generales, esos medios consisten en su propia vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, la educación, la habitación o domicilio, el trabajo en diversos aspectos, como el comercio, la industria y el arte, la expresión de sus ideas y su publicación, la asociación y la reunión, la traslación y los viajes, las creencias religiosas, pues sin el disfrute de esos medios, el hombre quedaría equiparado a los demás animales, que subsisten a merced de los elementos naturales y sin más actividad que procurar diariamente su alimentación.

En el ámbito social en que el hombre se desenvuelve, esas facultades deben ser reconocidas y respetadas mutua y recíprocamente por todos y cada uno de los individuos que componen la humanidad, puesto que cada quien debe tratar a los demás del mismo modo que quiere que los demás le traten, y la pretensión de cada quién de tener y disfrutar de esas facultades, le obliga a admitir que todos los demás también las tienen y deben disfrutarlas. Y en el aspecto político del medio social, en el que las actividades de los humanos están sujetas a las normas instituidas por la respectiva soberanía, que actúa a través de órganos gubernativos, el reconocimiento y el respeto de las relacionadas facultades adquiere singular importancia. En el lenguaje jurídico el conjunto de las facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes referidos, es designado con el nombre de Derechos Humanos o del Hombre, que por las consideraciones expresadas derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Constitución otorga.

Lo que va expuesto autoriza a concluir que: esos derechos del hombre cobran importancia sólo cuando los hombres viven y desarrollan su actividad en un medio social, y el ejercicio de dichos derechos alcanza protección contra los abusos o los errores de las autoridades gubernativas únicamente cuando las instituciones políticas y el sistema legal establecido los tienen reconocidos y garantizados.

La misma condición humana requiere que, para evitar interpretaciones acomodaticias y para corregir en lo posible la falibilidad humana la soberanía nacional determina específicamente en un estatuto supremo los derechos humanos que reconoce o admite a los particulares, con definición de sus límites y de sus alcances, y que correlativamente garantice que las leyes secundarias y las autoridades en general, en sus distintas disposiciones y actuaciones, respeten tales derechos, en la forma y con los detalles que marque su

institución positiva; y aún más, ese mismo estatuto supremo debe establecer el medio adecuado para que los particulares obtengan protección rápida y eficiente contra los errores o los abusos de las autoridades de toda clase, que se traduzcan en violaciones de esos mismos derechos.

Existen 3 Teorías principales para explicar la vigencia de los Derechos Humanos.

Primera Teoría Naturalista: Postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, que, por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo.

Segunda Teoría Socialista: Estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene existencia el derecho reconocido por los demás; todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo. Si el hombre vive en la cúspide de un volcán o en el fondo de la selva, sin comunicación ni trato con nadie, no se enfrenta a otro hombre que deba respetarle los derechos inmanentes a su existencia, a su desarrollo y a la consecución de su destino, por lo mismo, tales derechos no están en peligro de ser atacados o destruidos por otro hombre, ni menos por una autoridad. ¿Quién y cómo podría privarlo de su vida y de su libertad de acción, si vive aislado de todo contacto humano? Así las cosas, resulta superfluo definir los derechos que provengan de su existencia o de sus

actividades; para que los derechos humanos tengan sentido, para que valga la pena ocuparse de ellos, tenemos que considerar al hombre en su vida de relación, en su vida de agrupamiento con sus semejantes, y particularmente en relación con las actividades de los organismos de imperio a que el grupo esté sometido, que en Derecho Público son precisamente los obligados a respetar tales derechos.

Tercera Teoría Legalista: Los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.

Todas y cada una de estas teorías tienen su razón de ser:

- La Naturalista, en cuanto la existencia y las actividades del hombre justifican que cuente con los derechos adecuados a su desarrollo.
- La Socialista, en cuanto a la necesidad de la vida de relación, en un ambiente organizado, para que el reconocimiento de los derechos humanos tenga una finalidad práctica.
- La Legalista, en cuanto a que los derechos que no están tutelados por la ley no pueden alcanzar respeto ni menos protección de la autoridad.

Efectivamente, como se viene diciendo, los hombres deben tener los derechos indispensables para su desenvolvimiento, para la libre realización de sus actividades, pero aunque deben tenerlos, no interesan al jurista como meras aptitudes humanas, sino únicamente en la vida de relación y

particularmente cuando la ley previene que los órganos gubernativos los respeten; concretamente, si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos y debemos advertir que en cuarenta siglos de existencia histórica de la especie humana, hasta en los últimos tiempos se ha instituido la obligación del Estado de reconocer y de respetar los derechos humanos.

Antiguamente se decía que los derechos del hombre eran meras instituciones del Derecho Natural, y muchos juristas filósofos postulaban que precisamente por esa razón debían ser respetados aún y cuando las leyes escritas nada dispusieran sobre el particular.

La evolución del Derecho positivo, no reconoce más derechos que los concretamente especificados en la ley, casi siempre los derechos humanos fueron desconocidos, pero desde finales del siglo XVIII, por el triunfo de las ideas liberales en las instituciones políticas, los ordenamientos fundamentales gubernativos generalmente admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de esos derechos y establecen las garantías de su ejercicio.

Sólo con criterio meramente objetivo y literalista puede sostenerse que entre nosotros los derechos humanos emanan directa y exclusivamente de la Constitución, o sea, que si ésta no los considerara y protegiera, los individuos no los tendrían, más el análisis integral del asunto enseña que la realidad es que sí los tienen, por su sola calidad de seres humanos, con los atributos psicológicos, sociales y evolutivos que los distinguen, aunque en otros tiempos esos derechos no les eran reconocidos y en los actuales de hecho frecuentemente les son atropellados. Por tanto, al decir el artículo 1º de la Constitución Mexicana el cual señala “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella

misma establece.”²³ con lo que ese cuerpo de leyes otorga a los habitantes de la República las garantías consignadas en los preceptos siguientes, no quiere decir que la misma Constitución concede graciosamente a los habitantes del país los derechos humanos a que se refieren esos preceptos siguientes, sino que propia y racionalmente el contenido de dicho artículo expresa que la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos el disfrute de los diversos derechos humanos y algunos de otra clase que especifican los demás artículos del 2 al 29, en las circunstancias y con los requisitos que detallan esos mismos artículos; esto es, el otorgamiento de garantías que expresa el artículo 1º de nuestra Constitución de 1917, no es más que el compromiso fundamental de la soberanía popular que expidió esa Constitución, de garantizar los derechos del hombre, ése es el sentido, en que filosófica y jurídicamente debe entenderse la institución de las garantías en nuestra Constitución; además, el tenor literal y el contenido jurídico de dicho artículo 1º racionalmente conducen a establecer las siguientes afirmaciones:

Primera, la garantía del disfrute de los derechos de que tratan los citados artículos 2 a 29 constitucionales, implica lógicamente el reconocimiento de su existencia, pero debemos tener muy presente que tal reconocimiento y consiguientemente tal garantía no son absolutos, sino que están limitados por las circunstancias y las modalidades que detalladamente especifican los propios artículos.

Segunda, esa garantía del disfrute de los derechos, significa el libre ejercicio de los derechos humanos, en los términos que definen los respectivos preceptos de la Constitución, en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2004

Tercera, dicha garantía implica la orden fundamental de que las autoridades de todos los niveles respeten el ejercicio de tales derechos, en la forma indicada.

Cuarta, la institución de esa misma garantía del disfrute de los derechos no es una mera declaración teórica o filosófica, sino que está consignada con finalidades prácticas, esto es, para que las garantías de los derechos humanos sean efectivas en la convivencia diaria, para materializarlas en el terreno de los hechos y para que los habitantes de la República las hagan valer cada vez que los diversos derechos garantizados sean indebidamente afectados por la actuación de las autoridades, en razón de que la propia institución de las garantías implica el compromiso, la obligación expresa del Estado de hacer que todas las autoridades gubernativas garanticen, es decir, que respeten y en sus casos hagan efectivo a todos los habitantes de la República el ejercicio de los distintos derechos de que tratan los repetidos artículos 2 a 29.

Como quiera que fuere y cualquiera que sea la teoría que se adopte acerca del origen natural, social o meramente legal, de los derechos del hombre, lo positivo es que nuestra Constitución no los crea, pero sí concede u otorga las garantías adecuadas para su efectividad en el terreno de los hechos, y en su conjunto tales garantías son las instituciones de Derecho Público que forman el cuadro dentro del cual tenemos el Derecho Positivo para desarrollar nuestra actividad en el medio social en que vivimos.

“Son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente tanto al interés social como al individual, también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino

que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías; sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales.

Como las garantías no están ya restringidas a los individuos sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho Privado y aún en ciertos casos a las de Derecho Público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales o de Derecho Público.”²⁴

Como hemos analizado, entre las principales garantías que nuestra Constitución Política otorga a los mexicanos, es de apreciarse que entre las principales se encuentran el derecho a la vida, así como el derecho a la libertad entre otras que conllevan al desarrollo de esta sociedad.

²⁴ Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, ED. Trillas, 2ª ed, México, 1983, p.p. 18-19

3.2.- La Soberanía

La soberanía se ha dicho que es la voluntad que el pueblo debe tener para aprobar una forma de gobierno y permitir ser gobernado por quien ha sido depositario de su voluntad, el gobierno, el cual puede cambiar en el momento que lo considere necesario y conveniente.

No obstante, encontramos una más amplia definición de soberanía, la cual nos señala que: La soberanía es el poder o conjunto de facultades para definir y reglar con absoluta libertad, todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio que de derecho está sujeto a quien ejerce ese poder. Se ejerce sobre todos los habitantes del territorio respectivo o sea tanto nacionales como extranjeros, los que ahí están establecidos y los transeúntes, que están ahí de paso, sin ánimo de residir en él permanentemente; es la estancia en el territorio lo que determina esa amplia sumisión. En ciertos casos y para ciertos efectos, sigue a sus sujetos pasivos durante su estancia en territorios extranjeros, siempre que no hayan renunciado a su nacionalidad o de derecho la hayan perdido; es la nacionalidad la que fija esa extensión al ejercicio de la soberanía.

La soberanía es un atributo básico del Estado. Un Estado soberano es una comunidad humana, autónoma, políticamente organizada en un territorio definido. Comunidad humana es un conjunto de hombres mujeres y niños. Autónoma significa que con toda libertad e independencia, por sí misma se da sus propias leyes. Organizada políticamente quiere decir con instituciones gubernativas. Y territorio definido es una parte limitada de la Tierra.

La soberanía es inalienable, no se puede renunciar ni tampoco se puede delegar o ceder su ejercicio, porque al hacerlo automáticamente se destruye.

Para liquidar la noción histórica que reconoce o atribuye a la soberanía un poder arbitrario, en tanto que el concepto filosófico la limita con los frenos del interés público y beneficio individual, a partir del advenimiento de los estados democráticos, en los que la soberanía dimana del pueblo, se ha llegado a establecer que el ejercicio de la soberanía está ligado al Derecho, que mira por la justicia. Entre nosotros, en la actualidad, no hay ese problema, porque nuestra Constitución Política, al mismo tiempo que reconoce la soberanía del pueblo mexicano, impone a los órganos gubernativos el respeto a los derechos del hombre, en beneficio de los particulares, y a éstos les impone a su vez distintas restricciones en el ejercicio de esos derechos, para satisfacer los intereses sociales. Sin embargo, esas limitaciones no son definitivas o insuperables, porque existe la posibilidad constitucional de reformar la propia Constitución, puesto que el Art. 135 autoriza su modificación y su supresión.

“La primera y más importante función de la soberanía es la institución de las normas fundamentales que deben presidir la organización del Estado en sus diversos aspectos. En el ejercicio de tal función la soberanía, racional pero no necesariamente, debe reconocer, declarar u otorgar los derechos del hombre que provienen de su dignidad personal y que son necesarios para su progreso y su bienestar; esto es, la soberanía bien puede ejercerse despótica o dictatorialmente y, por tanto, bien puede desconocer todos y cada uno de los aludidos derechos del hombre. Sin embargo, por razón natural y para la debida satisfacción de los intereses sociales e individuales, la soberanía, por sí misma, como si dijéramos automáticamente, debe primero, instituir o declarar los derechos del hombre y después limitar la actuación de los distintos órganos gubernativos en el sentido de que sus resoluciones y actividades respeten tales derechos, de manera que queden garantizados contra los errores o los abusos del ejercicio del poder.

En el México Independiente el ejercicio de la soberanía desde sus inicios, en 1814, con la inspiración de nuestros héroes RAYÓN y MORELOS, adoptó un marcado signo liberal, porque ha autorizado el libre ejercicio de las facultades y de las aptitudes de los particulares que constituyen los derechos humanos, sin más restricciones que las determinadas por el interés social, o el perjuicio a terceros, y particularmente por las específicas prevenciones que regulan la libertad corporal y la seguridad jurídica, que son, por decir así, las garantías principales de todas las que la Constitución concibe. Simultáneamente nuestra soberanía ha adquirido un acentuado cariz socialista, ya en el año de 1917, no tanto por las limitaciones que impone a los derechos del hombre, por razón del interés social, sino por la orientación que marca en gran parte a la libertad de educación, la prohibición de disolver las reuniones pacíficas y respetuosas, encaminadas a formular una petición o presentar alguna protesta ante cualquier autoridad, la supresión de los títulos de nobleza, el régimen de la propiedad privada, el derecho de los núcleos de población a ser dotados de las tierras necesarias para su subsistencia, las prevenciones que protegen la libre competencia en la producción, en la industria, en el comercio y en los transportes y en fin, la rigurosa reglamentación de las relaciones entre patronos y obreros, pues todas esas garantías están instituidas con estricta sujeción al interés social, naturalmente sobre la base de proteger al individuo en sus actividades, pero siempre con un criterio de beneficio social.”²⁵

Independientemente de lo anterior, cabe mencionar que originalmente la soberanía se da en los sistemas aparentemente democráticos, en un principio tal vez de manera integral, pero conforme se van consolidando los gobiernos y según las estructuras de los países, el concepto de soberanía evoluciona hasta dar la impresión de que la soberanía ya no reside en el pueblo sino en el gobierno, tal parece que dicho concepto se revierte cuando el gobierno abusa de su poder de decisión y con ello opaca el mandato del pueblo.

²⁵ Bazdresch Luis, Op. Cit, p.p. 21 -22

En lo que se refiere al Derecho Internacional, es de apreciarse que en ocasiones el Gobierno no toma en cuenta al pueblo, y decide según su interés o criterio, por lo que es muy difícil para un país ser realmente soberano.

4.- Extranjeros

Ahora bien, referente al presente tema es de notoria observancia no dejar de mencionarla, ya que los extranjeros también, son susceptibles de extradición, toda vez que, un Estado requirente puede solicitar al Estado requerido, que se detenga a un individuo que se encuentra como extranjero en el Estado, para que éste sea extraditado al Estado requirente, por haber cometido un delito en dicho Estado, aunque en el propio Estado requerido no haya realizado ningún delito, es por ello, que el que sustenta, considera de suma importancia hacer mención de la presente figura.

Por lo que se dice que es extranjera una persona que en un momento determinado radica en otro país de manera temporal, o bien que se encuentra de viaje por cualquier motivo como lo podría ser negocios, diversión, trabajo, etc. Ahora bien, la Ley de Nacionalidad en su artículo 2° fracción IV define al extranjero como:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.”²⁶

“Etimológicamente la palabra extranjero proviene del francés antiguo *estrangier* derivado de *estränge* extraño, que a su vez proviene, al igual que el

²⁶ Ley de Nacionalidad, publicada en el D.O.F. 12-01-2005.

castellano *extraño o estraño*, del latín *extraneus*, -a, -um extraño, extranjero, admitido como sustantivo en 1899.”²⁷

Por ello el tener la calidad de extranjero no le quita a la persona que está en tránsito o temporalmente en otro país, todos los derechos que tiene en su país de origen, por lo que su Gobierno debe defenderlo siempre, ya que para ello ejerció su poder soberano al nombrarlo, por lo que la extranjería es un término que da a conocer que una persona no es nativo del Estado donde se encuentra temporalmente.

²⁷ Couture J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, ED. Cardenas, 4ª ed, México – Argentina, 1991, p. 279

CAPÍTULO III

TEORÍA DE LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.- El Derecho Internacional

Los países en beneficio de su soberanía y en uso de sus facultades de rectoría, gobierno y administración, elaboran los Tratados que son necesarios con los países que plantean similares necesidades; no obstante, el Tratado de Extradición parece no ser un contrato al que ningún país deba negarse a celebrar, porque si un delincuente ha cometido algún ilícito en otro país debe tomarse en cuenta que el derecho es de aplicación general al caso concreto y debe de sancionarse con las leyes del país o estado de derecho en que se ha cometido dicho delito, por lo que hay que tener en cuenta todos los detalles que puedan ser abordados en los Tratados Internacionales.

En cuanto al Derecho Internacional y abordando desde su concepto el tema, CESAR SEPULVEDA dice que: "El nombre de esta disciplina "Derecho Internacional", aunque un tanto imperfecto, se usa desde que JEREMÍAS BENTHAM lo empleó en 1789, por no encontrarse un vocablo mejor para designarla. En castellano se continúa utilizando, junto con el nombre "Derecho Internacional", la designación "Derecho de Gentes"²⁸, rica en connotaciones emocionales, y aunque menos técnica que aquélla, resulta mas generalizadora. En esta obra se empleará como sinónima del primero. La palabra "gentes" significa, desde el siglo XVI, pueblos organizados políticamente.

²⁸ Sepúlveda Cesar, op cit, p.107

En otros idiomas, como el inglés, francés e italiano, la materia tiene igual denominación que el nuestro (international law, droit international, diritto internazionale); pero en alemán (Volkerrecht), la disciplina prosigue llamándose Derecho de Gentes.

El Derecho Internacional Público, puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

El Derecho Internacional Público tiene una triple función,

1.- Establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional;

2.- Debe determinar las competencias de cada Estado, y

3.- Reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Así algunos cursos generales de Derecho Internacional en México se inician reseñando las diferentes posturas de la doctrina sobre la naturaleza del Derecho Internacional. Aquí se analizan las posturas de los Negadores del Derecho Internacional, los que aceptan la existencia del Derecho Internacional pero que no le conceden naturaleza jurídica, y los que consideran que el Derecho Internacional es una disciplina en transición, o bien, que se encuentra en un estado primitivo.

El Sistema Internacional es un sistema jurídico específico diferente del que rige dentro de los Estados, su carácter específico deriva de los sujetos a

que se aplica y de la ausencia de órganos centralizados. El Derecho Internacional tiene como sujetos a entidades muchas veces muy complejas como son por ejemplo los Estados, que tienen entre sí muchas diferencias en lo que se refiere a su nivel de desarrollo económico, social y cultural.

El Derecho Internacional es un orden jurídico descentralizado que responde a las características que prevalecen en las relaciones Internacionales. Por eso, no se puede exigir ni esperar que el orden jurídico internacional tenga las mismas peculiaridades que el orden interno. Sin embargo, el orden jurídico interno e internacional no son dos estancos separados, ajenos uno del otro; al contrario, ejercen una influencia recíproca. El derecho internacional puede cristalizarse en normas de derecho interno de los Estados y, a su vez, la práctica legislativa de éstos puede llegar a convertirse en normas de derecho internacional por la vía de la costumbre internacional.

La Soberanía es un concepto esencial en el Derecho Internacional, es el punto de partida para la construcción de la comunidad mundial, a tal grado que para algunos autores de Derecho Internacional la formación de los Estados Europeos sobre la base de la soberanía, es el arranque para la aparición del Derecho Internacional. Este concepto posee un doble significado según se vea al Estado titular de la soberanía, desde la perspectiva interna o internacional. Así, desde su perspectiva Interna significa la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial y en el nivel Internacional significa igualdad e independencia enfrente de los demás Estados.

De esta manera, es este elemento, la Soberanía la que establece límites a los poderes estatales, las fronteras físicas territoriales, en donde se ejercen esos poderes, la pertenencia de una población a tal o cual entidad soberana. En el nivel Internacional es útil para establecer los parámetros desde los cuales

una entidad soberana puede relacionarse con sus similares desde una situación de igualdad.

El Derecho Internacional reconoce una serie de principios que derivan de la Soberanía Estatal o bien tienden a protegerla, como el no intervenir en los asuntos internos de los estados; la Igualdad Soberana de los Estados, significa la soberanía permanente de éstos sobre sus recursos naturales y la autodeterminación de los pueblos. La Carta de Naciones Unidas, en su artículo 2, se refiere a estos principios, los cuales son desarrollados y, en consecuencia, reforzados por la Resolución de Naciones Unidas 2.625 (XXV) adoptada por la Asamblea General, el 24 de octubre de 1970, denominada "Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados" de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. A mayor abundamiento, podemos decir que el anexo a esta resolución enuncia detalladamente los elementos base de la noción de Igualdad Soberana de la siguiente manera:

- a) Los Estados son jurídicamente iguales;
- b) Cada Estado goza de derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Tienen el deber de respetar la personalidad de otros Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho de escoger y de desarrollar libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones Internacionales y de vivir en paz con los otros Estados.

En la actualidad, no se puede pensar en un concepto cerrado de Soberanía; el concepto de Soberanía debe evolucionar de conformidad con las condiciones actuales de las Relaciones Internacionales, sin que se pueda

afirmar que la Soberanía desaparece, ya que sigue siendo la base de la existencia del Estado contemporáneo y al mismo tiempo del Derecho Internacional.

En la doctrina fundamentalmente son dos las Teorías mediante las cuales se explica el nexo que existe entre el Orden Jurídico Interno y el Internacional; esas Teorías son la Dualista y la Monista.

La Teoría Dualista postula que los dos órdenes jurídicos son distintos en su totalidad por su carácter y esfera de acción, y que existe independientemente uno de otro, como dos sistemas jurídicos autónomos que están sólo en contacto.

Por su parte la Teoría Monista en su doble vertiente establece:

a) Nacionalista, la cual refiere que el Derecho Interno del Estado prevalece sobre el Derecho Internacional;

b) Internacionalista, que establece que el Derecho Internacional, prevalecerá sobre el Derecho Interno del propio Estado.

En primera instancia, estamos de acuerdo con CHARLES ROUSSEAU en el sentido de que la controversia concerniente a las relaciones entre dos órdenes jurídicos es tan sólo una discusión doctrinal (discusión *d' école*), tanto más cuando la práctica positiva no confirma con carácter absoluto ninguna de las dos Teorías en presencia, sin embargo, también pensamos que es válido hacer la diferencia dado que la trascendencia práctica es muy importante y además sirve como parámetro para analizar el sistema mexicano.

A manera de parangón y como punto de partida para analizar la práctica mexicana recordemos que la postura de Estados Unidos y la Gran Bretaña sobre este problema se expresa en el conocido adagio: *International Law is a part of the Law of the land*.

Así, señala MANUEL BECERRA, en su obra Derecho Internacional Público que “De acuerdo a la Convención de Viena, para poder alegar vicios del consentimiento un Estado al obligarse por un Tratado, deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que el consentimiento de un Estado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno de importancia fundamental. Aquí se entiende que las normas si bien pueden ser constitucionales, también pueden no serlo. La valoración de si son o no fundamentales corresponde a la instancia del nivel interno que a su vez la hará valer ante la autoridad judicial internacional, que puede ser la Corte Internacional de Justicia o bien un Arbitro o Tribunal Arbitral Internacional.

b) Que esa disposición de derecho interno concierna a la competencia para celebrar Tratados. Un caso de violación sería si México realizara un Tratado sobre extradición de reos políticos. En tal caso se estaría violando el artículo de la Constitución mexicana que limita la competencia del Ejecutivo para realizar Tratados Internacionales.

c) Que esa violación sea manifiesta (que resulte objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica y buena fe). Por ejemplo, es manifiesta cuando se viola la Constitución ya que ésta es un documento público. Pero, hay que destacar, que no es toda violación a la Constitución, es necesario que la violación se refiera a la competencia para celebrar Tratados.

¿Cual debería ser la dirección de la reforma? En principio, los Tratados deberían ser aprobados por el Congreso, eso sería sano y fortalecería la democracia, además, con eso se daría pie a considerar que los Tratados prevalecen frente a la legislación interna, después de la Constitución.

Los acuerdos interinstitucionales serian una facultad del Ejecutivo y no deberían rebasar sus facultades”.²⁹

Por lo anterior podemos decir que el Derecho Internacional, facilita el desarrollo de las actividades diarias, por ello es indispensable que los Estados se comprometan voluntariamente y con apego al aspecto Jurídico Internacional para así encontrar la mejor solución a los problemas que acogen al mundo.

2.- Concepto de Tratado a la luz de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969

Etimológicamente la palabra TRATADO, “proviene del Latín TRACTATUS, que significa, deliberación, debate.”³⁰

El Tratado es un convenio que se celebra entre dos o más partes con una finalidad específica, cuando se habla de Tratado Internacional, se refiere a los convenios que se establecen entre los Estados, para solucionar sus necesidades y situaciones específicas.

El maestro RAFAEL DE PINA lo señala de la siguiente manera: “Tratado, acuerdo entre estados celebrado para ordenar sus relaciones reciprocas en

²⁹ Becerra Ramirez Manuel, Derecho Internacional Público, ED. MC. Graw Hill – UNAM, México, 1997, p.p. 9 -11

³⁰ Diccionario Latino-Español Español –Latino, Ed. O. Steinsel, Madrid, s.e. 1958, p. 506

materia cultural, económica, etc, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo”³¹ de la misma forma, tratado es: “Acto jurídico concertado entre dos o más Estados, mediante sus respectivos órganos competentes, con el objeto de establecer normas comunes de Derecho Internacional”.³²

Se ha considerado que los Tratados Internacionales son la base fundamental para las relaciones Jurídicas entre los Estados y la principal manifestación de la vida pacífica de los miembros de la comunidad internacional. Se puede decir que son Acuerdos entre los Estados que regulan sus derechos y obligaciones internacionales. El Tratado es una institución necesaria para la convivencia pacífica de los Estados, ya que a través de ellos se intenta dar solución a los conflictos que pudieran surgir entre los Estados, previéndolos e intentando plantear soluciones a los mismos.

Algunos autores definen a los tratados como actos jurídicos en que dos o más Estados concuerdan sobre la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación. Otros autores los consideran como actos escritos que ligan entre sí a dos o más Estados; confirmando sus obligaciones y derechos respectivos o aportando modificaciones o adiciones a dichas obligaciones o derechos.

- FIORE PASCUALE, dice que por Tratado debe entenderse; "Todo convenio entre dos o más Estados, hecho por escrito y con el fin de crear, en su virtud una obligación o rescindir o modificar la ya existente."³³

³¹ De Pina Rafael, Op. Cit, p. 648

³² Conture J. Eduardo, Op. Cit, p.p. 271 -272

³³ Fiore Pascuale, Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Góngora Editores, Madrid 1884, p.57

- CESAR SEPULVEDA, define a los Tratados como; "Los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para modificar o extinguir una relación entre ellos."³⁴

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 señala en su artículo 2o. Inciso a) que; " Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos o más Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos cualquiera que sea su denominación particular".³⁵

Esta última definición menciona que los Tratados son acuerdos entre Estados, dejando a un lado los Tratados que se celebren por Organizaciones Internacionales, ya que de acuerdo a esta Convención se dejan los mecanismos de concertación de estos al régimen específico de estas Organizaciones; mencionando que el Tratado debe ser regido por el Derecho Internacional.

Otro aspecto importante de esta definición es la mención que hace de que el Tratado puede contenerse en uno, dos o más instrumentos conexos. Esto se debe a que los Tratados de gran solemnidad se consignaban en un solo instrumento, sin embargo debido a la celeridad de las relaciones Internacionales, existe en la actualidad la necesidad de consignarlos en varios instrumentos, como ocurre con el intercambio de notas en el cual como su propia denominación lo expresa, queda consignado cuando menos en dos instrumentos. Dispone además será Tratado todo Acuerdo Internacional, sin importar su denominación particular; esto se debe a que en la práctica se da una variada denominación a los Acuerdos Internacionales, como puede ser la de Tratado, Convención, Declaración, Protocolo, Intercambio de Notas, Modus Vivendi y otros.

³⁴ Sepulveda Cesar, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México 1981, p.419

³⁵ www.cajpe.org.pe/rij/BASES/Sinternacional/convencionviena.htm

Los Tratados cuentan con determinados elementos como son: La capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa; mismos que se ven contemplados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

3.- La Capacidad en los Tratados.

Se puede entender como un atributo de la soberanía de los Estados reconocidos como tales y considerados soberanos. La Convención de Viena en su artículo 6o. señala: " Todo Estado tiene capacidad para celebrar Tratados."³⁶

3.1.- El Consentimiento.

Es la aceptación del contenido del Tratado, dicha aceptación debe expresarse por los órganos de representación del Estado. En México, la Constitución otorga esa facultad al Presidente de la República, el que a su vez; delega estas funciones en los Órganos de Representación que específicamente deban cumplir con tales atribuciones.

El artículo 7o. de la citada Convención dispone que pueden expresar el consentimiento por parte de un Estado como sus representantes, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores; así como Jefes de Misión en algunos casos y los representantes ante una Conferencia Internacional.

El artículo 8o. establece que un Tratado suscrito por una persona que no tenga autorización para representar a su Estado con ese fin, podrá surtir

³⁶ www.cajpe.org.pe, op. cit

efectos, si éste es confirmado posteriormente, pero no menciona si ésta confirmación deberá ser de forma expresa o implícita; así se demuestra en los artículos 11 al 17, de la Convención de Viena y que se refieren a: Las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un Tratado podrá ser:

- a) Manifestado mediante la firma,
- b) El canje de instrumentos que constituyen un Tratado,
- c) La ratificación, la aceptación o la aprobación,
- d) La adhesión, el canje o deposito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; y
- e) En obligarse respecto a una parte de un Tratado.

3.2.- El Objeto.

Es el motivo por el cual se celebra el Tratado; éste debe ser lícito, pues si se pretende realizar un Tratado que tenga por objeto violar una norma de Derecho Interno o bien de Derecho Internacional se considerará que dicho Tratado no es valido por este sólo hecho, además cabe mencionar que el objeto del Tratado debe ser posible, aunque en la actualidad se puede decir que no existen Tratados que contengan un objeto imposible.

El objeto juega un papel importante como elemento de los Tratados. Se habla de que deben tener un contenido lícito. respecto al Derecho Internacional y al Derecho Interno; si se suscribe un Pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma de Derecho Internacional Positivo, por ejemplo, para

ejerger piratería esta sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del Estado, otro ejemplo, sería suprimir las libertades individuales consagradas en la Constitución.

Caso más perceptible es aquel en que los Estados hacen un Tratado para violar otro en el que ambos también son parte, lo que da como resultado que ese Tratado no sea lícito o válido.

3.3.- La Causa.

Se le Identifica en ocasiones con el objeto, se entiende como aquello que justifica la obligación, aunque no es necesario que se justifique el adquirir una obligación para que el Tratado sea perfectamente válido, ya que fue la voluntad de los Estados el obligarse a su cumplimiento y por lo tanto es irrefutable.

Un aspecto importante de mencionar respecto de los Tratados es la clasificación de éstos, básicamente son de dos tipos:

Bilaterales o Especiales.- Los dos Estados contratantes son los únicos que se obligan a su cumplimiento y que intervendrán en él, en estos casos los gobiernos interesados intercambian notas, en las que se precisan el contenido, lugar y fecha en que deberán realizarse las Convenciones. Una vez realizado lo anterior será ratificado, es decir, hacer la declaración de que se tiene por aceptado, manifestando su aprobación los Estados interesados.

Multilaterales.- Son aquellos Tratados que son celebrados por varios Estados y por ello tienen un marco más amplio; en estos casos una vez que los Estados participantes llegan a un acuerdo respecto al contenido del Tratado,

éste es ratificado, es decir, aprobado por los Estados interesados, además de los Estados que lo ratifican, se puede presentar la figura de la:

- Adhesión.- Se da cuando un tercer Estado se agrega al contenido de un Tratado ya en vigor para ser parte en las obligaciones del mismo, para cumplir simplemente las condiciones previstas de antemano y manifiesta su voluntad de quedar incorporado al pacto, el artículo 15 de la Convención, establece como requisitos para que pueda presentarse el fenómeno de la Adhesión, que el Tratado disponga que ese Estado puede manifestar su consentimiento mediante la adhesión, o cuando de alguna otra manera las partes hayan convenido en ello.

- La Reserva al mismo.- Se presenta cuando un Estado, al expresar su consentimiento de obligarse al contenido de un Tratado solicita no quedar obligado a una disposición determinada del mismo. Si es aceptado queda libre de la obligación de cumplir con esa disposición, el artículo 19 de la Convención establece que “Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse al mismo, a menos;
 - a) Que la reserva éste prohibida por el Tratado.

 - b) El Tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, y entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

 - c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado”.³⁷

³⁷ www.cajpe.org.pe, op. cit

El artículo 2o. inciso d), define a las reservas como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a un Tratado, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado.

- La Interpretación de los Tratados.- Cabe mencionar que son contratos que están sujetos a determinadas reglas de interpretación como lo establece la sección 3a. de la Convención de Viena, que menciona como regla general de interpretación en su:

Artículo 31.- “Un Tratado debe interpretarse de buena fe; conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del mismo y teniendo en cuenta su objeto y fin”³⁸;

Pudiendo recurrir a medios de interpretación complementarios, como pueden ser los establecidos por el artículo 32, los trabajos preparatorios del Tratado así como las circunstancias de su celebración. Lo anterior es aplicable también a los casos en que el texto del Tratado resulte ambiguo u oscuro, así como cuando siguiendo el método que establece el artículo 31, por lo que el Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin se llegue a un resultado.

Asimismo, el artículo 33 de la citada Convención establece la Interpretación de Tratados autenticados en dos o más idiomas.

³⁸ www.cajpe.org.pe, op. cit .

“1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1., cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.”³⁹

En los Tratados elaborados en diversos idiomas el texto en cada idioma será igualmente válido, a menos que dentro del propio Tratado se especifique lo contrario, si se llegara a presentar discrepancia entre el contenido de los textos, al compararlos ésta se resolverá en el sentido que mejor concilie ambos textos de acuerdo a su objeto y fin.

- La Enmienda de los Tratados.- Se puede definir a la Enmienda como el acto por el cual se alteran formalmente las disposiciones del Tratado respecto a todas las partes del mismo.

- La Modificación.- Se considera como una variación al alcance de alguna de las disposiciones del Tratado. De acuerdo con el artículo 39 de la

³⁹ www.cajpe.org.pe, op. cit .

Convención, la enmienda sólo podrá llevarse a cabo por acuerdo entre las partes.

En los Tratados Multilaterales se seguirán las del artículo 40 de la Convención que establece:

1) Toda propuesta de enmienda será notificada a todos los Estados contratantes y cada uno tendrá derecho a participar en la decisión sobre las medidas que se adopten en relación a la propuesta y en la negociación y celebración de cualquier acuerdo de enmienda.

2) Todo Estado con facultades para ser parte en el Tratado, las tendrá para ser parte en el mismo en su forma enmendada.

3) El acuerdo en virtud del cual se enmiende un Tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte del mismo, si no se llega a serlo del acuerdo de enmienda.

4) Todo Estado que llegue a ser parte de un Tratado después de su enmienda, será considerado como parte de este en su forma enmendada, a menos que manifieste expresamente lo contrario.

El artículo 41 de la Convención, establece las reglas para modificar un Tratado Multilateral; solo entre algunas de las partes y ellas son a saber:

1. Dos o más partes en un Tratado Multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) Si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado: o

b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado. a condición de que:

b.1) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y

b.2) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

- La coacción tampoco tiene relevancia para impugnar un Tratado Internacional. Los ejemplos clásicos son: los Senadores Romanos que pactaron con Aníbal en Cannas, y el de Francisco I de Francia, vencido en Pavía y firmante del Tratado de Madrid de 1526, no pueden considerarse idóneos, porque el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un Pacto y el segundo, aún cuando fue suscrito por la fuerza, no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los vasallos manifestado en Plebiscito, según el Derecho Feudal.

La amenaza o la coerción contra la persona o el órgano que suscribe el Tratado no es tampoco causa de invalidez porque la ratificación vendría a superar ese vicio o simplemente el Pacto no se perfeccionaría.

Lo que sí, técnicamente, puede conducir a la impugnación de un Tratado es la violencia que se ejerce en violación de un Tratado, por ejemplo, el que se haya renunciado a la violencia (PACTO KELLOG). El Derecho Internacional moderno ha calificado esto como un crimen contra la paz (Juicios de Nuremeberg, 1946).

La coacción que se ejerce para lograr un Tratado de Paz no resta validez al instrumento internacional, el principio de estabilidad en los asuntos Internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el Tratado de Paz, es un mal menor a la ocupación o la conquista definitiva, y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

- La Extinción de los Tratados, se debe mencionar que comúnmente en el propio Tratado se determina su duración. Otra causa de extinción se presenta en la práctica cuando un Tratado se celebra para cumplir con un acto determinado, por lo que una vez que éste se realiza, se considera terminado el Convenio, así el artículo 54 de la Convención de Viena señala:

“La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

a) Conforme a las disposiciones del tratado, o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.”⁴⁰

De acuerdo a lo ya discernido vemos que los Tratados Internacionales se sujetan a ciertas características o requisitos, por lo que no cualquier persona puede celebrarlos, e independientemente de cualquier gestión ésta se puede dar o hacer de un país a otro; en su calidad de individuo, tendrá que ser bajo las

⁴⁰ www.cajpe.org.pe, op. cit

normas de los Estados participantes, lo que quiere decir que deberán de respetarse las normas de los Estados involucrados, así como satisfacer los requisitos que para su trámite se impongan, en lo referente a una controversia a las leyes, será sancionado conforme al derecho de cada país y en base a lo que se establece en torno a los Tribunales de la Corte Internacional.

3.4.- Forma de los Tratados.

Se aprecia en la doctrina general que de manera consistente, la afirmación de que los Tratados pueden ser verbales. Si en algún tiempo remoto y de manera ocasional ello ocurrió, no hay ahora justificación, ni técnica ni doctrinal, para sostener esto, actualmente deben revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos. Si, como veremos luego, existen dificultades de interpretación aún en los Convenios Internacionales redactados cuidadosamente ¿qué habría de pasar con los juramentos, con las promesas verbales? Por ello es sorprendente que todavía se continúe afirmando, en estas fechas, la posibilidad de Tratados No Escritos.

“No se requieren otras formalidades para configurar un Tratado. Pero la práctica ha venido consagrando un cierto estilo, una determinada manera de redactarlos, y aunque este formalismo no es *ad solemnitatis causae*, por lo menos resulta práctico para el manejo de los Tratados. Generalmente el Tratado va precedido del título, continúa el proemio que puede contener una recapitulación de los propósitos que mueven a los signatarios a pactar, y a veces, una breve mención de antecedentes.

En el proemio van los nombres de los plenipotenciarios, y la fórmula usual de que se han comunicado sus respectivos plenos poderes y

encontrándolos en debida forma, convienen, u otra parecida. Siguen después los artículos o cláusulas, o sea la parte contractual propiamente dicha. Las últimas cláusulas se refieren a la duración del Tratado y al canje o depósito de las ratificaciones. Posteriormente van la fecha, la firma y los sellos".⁴¹

⁴¹ Sepúlveda Cesar, op.Cit., p. 114

CAPÍTULO IV

NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL ESTADO MEXICANO

1.- Personas sobre las que puede recaer la Extradición

Las personas o persona que pueden ser motivo de reclamación en una Extradición son:

a) Los indiciados, que son personas sujetas a investigación por una Autoridad Ministerial Federal o Local, por la probable participación en la comisión de un delito.

b) Los procesados, que son personas sujetas a un proceso como presuntos responsables de la comisión de un delito. y

c) Los sentenciados, que es la persona que fue condenada con pena corporal y pecuniaria por un Juez Penal, mediante sentencia definitiva.

Sólo las personas que se encuentren bajo estos supuestos, pueden ser sujetos de extradición, esto es según se desprende del contenido de los diversos Tratados y Convenios de Extradición que existen entre los Estados parte en los mismos.

Así, tenemos la Convención sobre la Extradición de Montevideo, que en su artículo 5° señala los requisitos para la procedencia de la extradición, entre los que destacan, copia auténtica de la sentencia ejecutoria; cuando el individuo es solamente acusado, una copia auténtica de la orden de detención, y se trate de condenado o de acusado se remitirá la filiación.

En similares términos aparece el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, que en el inciso b) del artículo 15°, señala que con la solicitud de extradición se enviará: b) Original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquiera otra resolución judicial que tenga la misma fuerza.

Así en los Tratados que el Reino de España ha celebrado con diferentes países, entre ellos Argentina, Australia, Bolivia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Brasil, Canadá, Chile, Colombia y Marruecos, en su artículo 1° señala, en una interpretación, que los Estados contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, a las personas a quienes se persiga para su enjuiciamiento o para la imposición o cumplimiento de una condena en el Estado requerido.

De lo que se colige que sólo los indiciados, procesados o sentenciados por la comisión de un delito cometido en el territorio del Estado requirente, o bien en territorio de otro distinto a la Nación requerida, pueden ser sujetos de extradición.

2.-Los tipos de Extradición

En los procesos de extradición se puede distinguir claramente diversos tipos o variantes de estas y que la doctrina distingue como: activa, pasiva, voluntaria o sumaria, de tránsito, reextradición, interna, externa, definitiva y temporal; al respecto el Magistrado LUNA ALTAMIRANO señala a estas como:

“**Activa.** Es la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de

éste, con el objeto de someterlo a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad correspondientes, por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente.

Pasiva. Consiste en la entrega de un delincuente que efectúa un Estado (requerido), en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro país que conforme a derecho le reclama. La decisión de la nación requerida de entregar al país requirente al delincuente por éste reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición.

Voluntaria o Sumaria. Es aquella en la que el delincuente, de motu proprio, se pone a disposición del gobierno del país requirente donde cometió el delito.

De Tránsito. Se da cuando los sujetos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer país o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de esta nación.

Reextradición. Puede llegar a suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado en donde se encontraba refugiado, sea a la vez reclamado por un tercer país que le persigue judicialmente, por virtud de un delito anterior a aquél por el que ha sido entregado.

Esta figura jurídica aparece regulada en distintos países, tales como Suiza (Ley de 22 de enero de 1892), México (Ley de Extradición Internacional del año 1975, actualmente en vigor), y Francia (10 de marzo de 1947).

La Ley de Extradición Internacional Mexicana, en su artículo 13, determina que: El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con

arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Interna. Se da en el interior de un determinado país, conforme a su propia legislación, en la que autoridades jurisdiccionales o administrativas de una entidad federativa solicitan a otra del mismo país, la entrega de un acusado y/o sentenciado para someterlo a juicio y pueda cumplir con las sanciones impuestas.

Externa. Es aquella que se da a nivel internacional, esto es, cuando un Estado reclama a otro, por virtud de un Convenio y/o Tratado, la entrega de una persona que ha cometido algún delito fuera del Estado requerido para juzgarlo y/o aplicarle las penas o medidas de seguridad correspondientes.

En el caso de México, el fundamento legal se encuentra en el artículo 119 de la Carta Magna, que obliga a todo Estado y al Distrito Federal, a entregar a otra entidad federativa que los requiera, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos producto del delito, mediante la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios celebrados entre las propias entidades federativas o en colaboración con el Gobierno Federal, a través de la Procuraduría General de la República.

Definitiva. Tiene ese carácter cuando no existe impedimento legal alguno que la limite o condicione.

Por ejemplo, cuando las autoridades competentes del Estado requerido, no tienen motivo legal que de alguna forma pueda obstaculizar la extradición del individuo, como podría ser el caso de que el reclamado se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de un delito cometido en territorio del país

requerido o bien que esté compurgando alguna pena en cumplimiento de una sentencia; de ahí que de no darse tales supuestos o algún otro que por disposición de la ley, limite o condicione la petición de extradición, el Estado requerido deberá acceder a la misma, previo el cumplimiento de los requisitos pactados en los Convenios celebrados.

Temporal. A diferencia de la definitiva, tiene ese carácter cuando existe por parte del Estado requerido algún obstáculo o impedimento legal que la limita o condiciona, tal y como quedó precisado con los supuestos señalados en la extradición definitiva.”⁴²

Estas son las distintas formas de extradición que reconoce tanto la doctrina como la comunidad internacional en los Tratados respectivos.

3.- La Reciprocidad

La reciprocidad se conforma, a decir de CARLOS CEZÓN GONZÁLEZ, “por una repetición de actos de un Estado para con el otro, y a la inversa, en los que cada nación otorga a la otra idéntico trato al que recibe de ésta”.⁴³

Asimismo, nos dice de nueva cuenta CEZÓN GONZÁLEZ, “no existe aún reciprocidad sino, acaso, promesa de correspondencia prestada por el beneficiario de ese primer acto y esperanza de reciprocidad para el futuro para el Estado que, esta vez, satisface el interés del otro.”⁴⁴

Así la Reciprocidad es considerada como fuente del Derecho Extradicional, al ser reconocida por la comunidad internacional en los Tratados,

⁴² Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op Cit, p.p. 45-58

⁴³ Cezón González Carlos, Derecho Extradicional, Madrid, Dikynson , p.63

⁴⁴ Supra

como es el caso de la Convención Europea, en relación con la facultad que se concede a las partes para excluir de la extradición determinados delitos, al señalar que toda parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad por lo que atañe a las infracciones excluidas al ámbito de aplicación del convenio.

Es entonces que la reciprocidad ampliamente reconocida por la comunidad internacional, adquiere un papel sumamente importante en el Derecho Extradicional, en el que los Estados asumen su compromiso de entregarse mutuamente a los delincuentes para que éstos puedan ser enjuiciados por los Tribunales competentes del país en cuyo territorio se cometieron los hechos infractores.

4.- La Expulsión

La expulsión es un derecho que tiene el Estado, y que consiste en la facultad discrecional de hacer abandonar el país, inmediatamente, y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia considere discrecionalmente inconveniente; algunos autores opinan que es una manera abusiva de eludir las reglas de la extradición y las garantías que ésta implica. El fundamento de su existencia se encuentra en la necesidad de un Estado cuando considera que un extranjero en su territorio puede perjudicar su seguridad interna y el estado de derecho, pues, a su juicio, considera que representa un peligro para la sociedad.

En la Expulsión a diferencia de la Extradición Diferida; la persona es inmediatamente extraída del territorio nacional, en tanto que en la segunda, no es entregado el individuo hasta que cumpla con la justicia local; sin embargo, ambas presentan un punto de conexión: cuando se pretende engañar a la justicia provocando ya sea una expulsión o logrando que se difiera una entrega.

“En la Extradición Diferida, el delincuente ya domina las ventajas de llevar el transcurso del tiempo a su favor, para los efectos de que vayan debilitándose las pruebas en el Estado requirente, como pudiera ser la falta de testigos que probablemente ya no puedan ser localizados, o también la prescripción del delito; incluso en ocasiones, el malhechor, luego de cometer el delito en el Estado que lo solicita, se interna en el país requerido y decide cometer otro ilícito, de menor gravedad, para ser sometido a proceso y si es solicitado, no sea entregado de inmediato; de esta forma, el transcurso del tiempo lo favorece, pero ignora que en muchos Tratados la facultad del Estado va encaminada a la entrega inmediata, siempre que se garantice la reextradición para que cumpla en el Estado requerido la cuenta que tiene pendiente con la justicia.

En la expulsión puede darse el caso de que el propio individuo provoque este acto del Ejecutivo para evadirse de algún delito que en ese territorio ha cometido, incluso si éste es de mayor gravedad a otros que tenga pendientes en diversos territorios.

Es así que, las decisiones de expulsar extranjeros son de orden público y pueden producirse independientemente de que algún juez tenga asegurada a la persona, o sea que se encuentre o no sujeto a un procedimiento penal. Incluso, no siempre que un sujeto ha delinquido, se pone necesariamente a disposición del juez sino que, directamente, se le puede expulsar y en otros casos deportar.

En México, de acuerdo con el texto del artículo 33 de la Carta Magna, el facultado para emitir una expulsión es el Presidente de la República, teniendo efectos de ejecución inmediata, sin que se requiera para ello orden judicial alguna.

Esta decisión constitucional ha sido objeto de severas críticas, por considerar que la persona queda sin la protección del Estado al expulsar al individuo mediante una rápida decisión del Ejecutivo, sin seguirle un procedimiento y juicio previo, ni brindarle posibilidad de presentar demanda de amparo por falta de tiempo, pues la expulsión es sumaria e inmediata.

Aún siendo la Expulsión un acto de soberanía, puede tener consecuencias internacionales, por lo que estimo que el Estado debe ser cuidadoso al decretarla, es decir, no debe aplicarla cuando tenga conocimiento de que puede exponer a la persona a violaciones tales como la pena de muerte o cualquier otra pena cruel, infamante e inusitada, o por delitos políticos, o que se le pretenda juzgar por Tribunales ad hoc o de excepción, en el Estado receptor.⁴⁵

Ahora bien, se desprende que con la figura de la Expulsión, muchos delincuentes la han aprovechado para evadir la acción de la justicia en el Estado en el que hayan cometido algún ilícito de menor gravedad para dilatar de alguna forma el requerimiento de extradición, pero como bien lo señala el Magistrado JOSÉ GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO, a estos delincuentes se les olvida que los Tratados van encaminados a realizar la Extradición y no importa cuanto tarde, esta debe realizarse para que el sujeto o sujetos, sean juzgados por el Estado Requirente, cumpliendo con todos los requisitos que la propia Ley y Tratado señala.

Considero pertinente hacer unas precisiones respecto de la Expulsión bajo la óptica de las leyes de México, pues en general los diversos Estados que cuentan con tal figura son coincidentes en cuanto a sus principios, así, el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

⁴⁵ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p. 134

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”⁴⁶

Asimismo, establece en su artículo 1 la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, declarando que ambos grupos gozarán de las garantías individuales contenidas en ella. Esta disposición busca la igualdad entre todos los hombres sin distinción de raza, credo o nacionalidad.

“Sin embargo, por razones de seguridad nacional, existen excepciones a la regla de carácter general contenida en el artículo 1 de la Carta Magna. Otra limitante a los derechos públicos de los extranjeros que se encuentran en territorio nacional, es la facultad otorgada al Presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquellos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales.

Por otra parte, aunque el Presidente de la República no está obligado a respetar la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional, no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe de estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero (caso especial de México).

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México 2004, p. 31

Ahora bien para la procedencia de la expulsión debe atenderse a la gravedad de las causas.

En ese orden, se precisan los motivos de expulsión de un extranjero, utilizados en la práctica internacional:

- a) Peligro para la seguridad y el orden del Estado de residencia.
- b) Ofensas inferidas al Estado de residencia.
- c) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- d) Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- e) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia.
- f) Residencia en el país sin autorización.”⁴⁷

5.- La Deportación

Al margen de las penas privativas de libertad, hay otras llamadas restrictivas de libertad, por cuanto sólo restringen el uso de la misma. Dentro de éstas destacan:

1.- Las que prohíben al reo residir en un lugar, conocida como destierro.

2.- Las que le obligan a fijar su residencia en un lugar determinado, y que se le conoce como deportación, penas que ya eran conocidas en el Derecho Romano.

La deportación puede calificarse en general como aquel tipo de sanción que tiene por objeto, exiliar únicamente a residentes extranjeros de manera temporal o permanente fuera del país por motivos especialmente de

⁴⁷ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p.p. 133-136

oportunidad política; ésta es también susceptible de aplicación en relación con aquellos sujetos presuntamente responsables de haber infringido sustancialmente normas del orden jurídico nacional y constituyendo así un eficaz medio de liberarse la sociedad de personas calificadas como peligrosas para la cohesión de la misma.

En ese sentido, la Deportación no debe ser confundida con la figura jurídica de la Expulsión, pues a diferencia de ésta, aquélla está prevista para los extranjeros que se hubieren internado ilegalmente en un país, se dediquen a actividades ilícitas, o que se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que tienen.

“Los tratadistas LEONEL PÉREZ NIETO Y MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA, citados por JOSÉ GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO, consideran que la deportación procede cuando el extranjero no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios migratorios para su internación y permanencia en el país.

La deportación es propia de quienes tienen facultad para ordenar la salida de un país, de aquellos extranjeros cuya presencia en el territorio nacional logra convertirse en nociva para la sociedad.”⁴⁸

En este contexto como se puede observar la figura de la Deportación, sólo es aplicada para aquellas personas que son extranjeros, más no así para los nacionales del Estado Mexicano, dicha Deportación solamente se hará cuando peligren las condiciones sanitarias del Estado, esta es cuando un extranjero se interne en nuestro país o ya se encuentre en él, asimismo, también se aplicara esta medida a arbitrio del Estado Mexicano, sí se corre peligro para la sociedad por la presencia de personas extranjeras.

⁴⁸ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p.p. 136-137

6.- El Asilo

Es el “Término de uso internacional que designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto en su país, por razones ideológicas o de raza, a persecución, cárcel o muerte.”⁴⁹

Así y para mayor abundamiento debemos señalar lo que refiere el Magistrado JOSÉ GUADALUPE LUNA ALTAMIRANO quien realiza diversas citas respecto a lo que se señala en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre así como una referencia de la Convención Americana de Derechos Humanos diciendo lo siguiente:

“Según los juristas, el asilo es la autorización de entrada a un Estado (su propio territorio o el de sus embajadas o legaciones) de individuos perseguidos en su patria por actividades político-sociales.

El derecho de asilo ha sido definido por ALBERTO ULLOA como una antigua práctica internacional que cubre bajo una soberanía extranjera a los perseguidos por delitos políticos, cuya persecución, representa casi siempre, la expresión del rencor antes que la de la justicia.

El individuo tiene derecho a buscar asilo, pero su concesión es facultad exclusiva de los Estados. La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo 27 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los Convenios Internacionales.

⁴⁹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa 1998, p. 293

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en similares términos este derecho, en el inciso 7 del artículo 22:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en Caracas, señala:

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

En la situación actual el Estado tiene el derecho de conceder asilo y el individuo a buscarlo.

El asilo admite además diversas modalidades, cuyos efectos primarios — no devolución, no expulsión y no extradición —, se corresponden con una diversa gradación del régimen de protección estatal discrecionalmente otorgado o se derivan del peculiar status de neutralidad por parte del Estado respecto a aquellos otros sujetos internacionales enfrentados entre sí por un conflicto armado.

Así, según dicho régimen de protección se produzca dentro o fuera de los límites territoriales, stricto sensu, del Estado de que se trate, puede hablarse de asilo territorial o interno, o asilo diplomático o extraterritorial; o bien, en la medida en que se haya adoptado por el Estado una decisión final respecto a la solicitud de asilo, se estará ante el asilo provisional o asilo definitivo. Por último,

cabe hablar como institución netamente diferenciada, de asilo neutral, es decir, del otorgado por un tercer Estado respecto a los nacionales o a las Fuerzas Armadas de aquellos otros países enfrentados entre sí por un conflicto armado.

Resulta importante puntualizar que una persona que es sujeto de asilo, gozará de la protección del Estado.

Asimismo, debe establecerse que el asilo concedido dentro de las fronteras del Estado se denomina territorial y el otorgado en las sedes de las misiones diplomáticas, incluyendo las residencias de los jefes de misión, y en naves, aeronaves o campamentos militares de un país en el exterior, se considera diplomático.

En el pasado, criminales y deudores buscaban refugio, ya fuera de la venganza de sus víctimas o de la ley, en una iglesia o en otra zona protegida que tuviera una legislación autónoma respecto a la propia del Estado. El asilo para locos o manicomio era el edificio en el que se recluía y hospitalizaba a personas con enfermedades mentales, en apariencia para su propia protección. En época reciente, en función del principio de extraterritorialidad, las embajadas han sido también consideradas como refugios. Durante la Guerra Fría, y en aquellos países con sistemas dictatoriales, éstas eran a menudo el primer paso a tomar en la búsqueda de protección por parte de una potencia extranjera para quienes intentaban escapar de la opresión, huyendo por lo general a Occidente. Al llegar al país escogido, un disidente podía solicitar asilo político. Si se lo concedían, podía ser protegido por las leyes del país en cuestión, quedando libre de la amenaza de extradición al país de origen".⁵⁰

Pues bien, como ya se ha apuntado con antelación, el Asilo podrá ser solicitado por cualquier persona si es perseguida en su Estado de origen, por

⁵⁰ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p.p. 138-140

cuestiones de ideales políticos o creencias religiosas, dicho individuo solicitará a otro país lo acoja, siempre y cuando no haya cometido algún delito, que merezca pena de prisión, y siempre que al Estado a quien se le solicita lo otorgue y conceda dicha protección de asilo.

6.1.- Asilo Diplomático

“Se define como aquel régimen de protección estatal provisional e inmediatamente otorgada a individuos no-nacionales sobre la base de la inmunidad derivada de la extraterritorialidad de determinados lugares en particular, legaciones diplomáticas, buques de guerra y aeronaves militares, situados fuera del solar nacional del Estado asilante, a fin de evitar actos irreparables contra su vida y derechos fundamentales”.⁵¹

Como se puede observar de lo anteriormente señalado, es la protección inmediata para así salvaguardar los derechos fundamentales de los o de el individuo que lo solicite y que no es nacional del Estado a quien se le pide dicha protección.

6.2.- Asilo Territorial

“Se define como el régimen de protección del Estado en el ejercicio de su soberanía a los extranjeros objeto de persecución de índole política y a aquellos otros cuya petición puede ser atendida por razones humanitarias”.⁵²

⁵¹ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit, p. 142

⁵² Supra, p. 143

Lo anterior lo podemos precisar que la ayuda humanitaria se refiere a la hambruna o a conflictos armados.

6.3.- Asilo Neutral

En este concepto podemos reconocer a aquellas personas de las cuales son nacionales de un Estado que se encuentra en guerra y que por la misma razón solicitan el apoyo de un estado tercero que nada tiene que ver con el conflicto armado, esta figura de asilo se dará mientras los Estados se encuentren en guerra.

7.- La condena en ausencia

“Con este principio, se pretende garantizar al reclamado el derecho fundamental internacionalmente reconocido que se traduce en una defensa efectiva y a ser oído por el tribunal del Estado requirente antes de ser sentenciado.

Las condenas en rebeldía o en ausencia del sentenciado, son un clamor de la comunidad internacional, con el propósito de salvaguardar los derechos del acusado o condenado a un proceso justo, que se ciña a las formalidades del mismo, tales como el derecho a nombrar defensor particular o público, en su caso, a no ser coaccionado para declarar, el derecho a conocer el delito que se le atribuye, su naturaleza, gravedad, personas que deponen en su contra, a ser juzgado en audiencia pública por un Tribunal competente, a que se le reciban sus pruebas, etcétera, no reconociéndose la condena emitida sin la presencia del reo, lo que constituye una excepción a la entrega del reclamado por

estimarse que el enjuiciamiento seguido en rebeldía puede implicar una violación del derecho a un proceso justo”.⁵³

Como es de observarse, este principio sólo pretende que exista una justa y clara defensa del requerido para así con ello no violentar su garantía jurídica, de lo contrario se dejaría al solicitado en un total estado de indefensión, por lo que una condena bajo estas condiciones y a modo de defensa del solicitado, pondrían en duda la determinación que realizara un estado respecto a la situación jurídica del solicitado como de la soberanía del Estado Requerido y Requirente.

7.1.- El principio Non Bis In Ídem

Cuando los hechos por los que se solicita la extradición, ya han sido objeto de un proceso en el Estado requerido y el reclamado fue condenado y cumplió la pena impuesta, o bien fue absuelto en sentencia firme, tal resolución da el carácter de cosa juzgada a los hechos por los que se siguió el juicio, y por lo mismo, no podrá el acusado ser juzgado nuevamente por los mismos.

El principio denominado non bis in ídem establece una garantía de seguridad jurídica, que protege a un sujeto que después de haber sido juzgado en los términos de ley, se le dictó sentencia, que al adquirir la calidad de cosa juzgada, impide que al inculpado pueda, de nueva cuenta, seguirsele proceso por esos mismos hechos; esto es, libera al inculpado de la amenaza de ser sujeto a un nuevo juicio penal, cuando ya en sentencia ejecutoriada, resultó absuelto o condenado.

⁵³ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit, p. 163

Para que una sentencia adquiriera autoridad de cosa juzgada, es menester que el órgano jurisdiccional haya decidido la cuestión principal sometida a su potestad, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro, por imposibilidad legal de abrir a discusión uno nuevo, sea porque las partes han consentido la resolución de primera instancia o por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan, lo cual trae como consecuencia la irrevocabilidad de la sentencia. Las garantías de seguridad jurídica y libertad personal de un acusado, encuentran sustento en el principio en comento, dado que impide un doble procesamiento por la comisión de un mismo hecho delictivo.

“Así, lo que prohíbe el principio non bis in Ídem, es que las consecuencias de una conducta se castiguen doblemente con la misma o diferente sanción, o bien, que la propia acción sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos, se imponga punición.

Lo anterior es así, pues la naturaleza jurídica de dicho principio descansa en proscribir la iniciación de un nuevo juicio, sobre una cuestión estudiada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; y al decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, y por ello, no puede operar de manera alguna sobre el nombre genérico o designación legal de un determinado suceso delictuoso; de manera que, tal principio no puede válidamente adecuarse a conductas similares que un sujeto realiza en diferente tiempo y en distinto lugar, o bien que con pluralidad de conductas cometa diversos delitos”.⁵⁴

⁵⁴ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p.p. 166-167

7.2.- El principio de especialidad

El Principio de Especialidad significa que la persona que ha sido entregada al Estado requirente, sólo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que dicha Nación pueda válidamente extender su enjuiciamiento o la condena a hechos distintos, anteriores o posteriores de los que específicamente motivaron la extradición, ni someter al enjuiciado a la ejecución de una condena diversa; lo que significa que en la petición de extradición, la Nación requirente debe señalar, de manera específica, el delito por el que solicita la entrega del reclamado y por ello, no puede de manera alguna, una vez concedida la extradición, enjuiciar ni sancionar al mismo por conductas distintas a las que fueron objeto de la extradición.

Dicho principio es una pieza angular de la Extradición, al constituir una garantía del extraditado en cuanto a que no estará expuesto a acusaciones o castigos que fueron silenciados en el procedimiento de Extradición.

En efecto, la especialidad no crea derechos frente a los sujetos de extradición, sino que es un principio de autoimposición de los Estados y de ejecución propia. Cada Estado se obliga a no juzgar a los extraditados por otros delitos que no sean los señalados en la solicitud de Extradición.

El Principio de Especialidad rige prácticamente en todos los Tratados y Leyes Internas relacionadas con el tema de la Extradición, con las variantes del caso que de una u otra forma atemperan el rigorismo del mismo, como sucede por ejemplo con el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889), que admite un nuevo juicio por un delito distinto, siempre que medie expresa conformidad del Estado que concedió la extradición originalmente, al señalar: "Artículo 26: Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida,

no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos. Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubieren dado causa a la ya concedida.

“El Convenio sobre Extradición de Montevideo, también prevé el principio de especialidad (artículo 17, inciso a), al señalar que el Estado requirente se obliga a no juzgar ni sancionar al extraditado por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, salvo que él reclamado manifieste expresamente su conformidad.

En términos similares, pero de manera más extensa, el Convenio Europeo de Extradición, también alude al principio de especialidad, sólo para el caso de que el Estado requerido consintiere en ello y cuando el reclamado, ante la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiese hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de abandonarlo (artículo 14).

La Convención Interamericana sobre Extradición, de igual manera se adhiere a dicho principio con las peculiaridades del caso, similares al Convenio Europeo y que se tienen aquí por reproducidas. Así también, dicho principio está contemplado en los Convenios de Extradición que España tiene celebrados con los Estados Unidos de América (artículo 13), Argentina (artículo 13), Ecuador (artículo 14), Uruguay (artículo 14), Yugoslavia (artículo 42), Chile (artículo 13) y Austria (artículo 12).

En los Tratados sobre Extradición signados entre México y España, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Chile, Brasil, Italia, Cuba, Estados

Unidos, Belice, Nicaragua, Australia, Canadá, Portugal, República de El Salvador, Corea, Costa Rica, Panamá, Países Bajos, Guatemala, Colombia y Bélgica, también se contempla el mencionado principio de especialidad”.⁵⁵

7.3.- Principio de Legalidad.

En términos generales, este principio de legalidad supone que todo acto o procedimiento jurídico de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente y que es aplicado por el Estado, es decir, apoyado en una norma legal en sentido material, que a su vez se encuentre supeditada a las disposiciones de fondo y forma consignadas en nuestra Carta Magna. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico y demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; de ahí que todo acto o procedimiento jurídico instaurado por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal en sentido material.

7.4.- El principio de doble incriminación.

“Desde el nacimiento de la extradición como institución entre Estados para la persecución de fugitivos, se ha considerado que ésta debe limitarse a aquellos delitos graves que causan mayor alarma y reproche social. El sistema seguido en los primeros Tratados Bilaterales firmados entre naciones, fue incluir, como parte del articulado, una lista de ilícitos por los que ambos países se comprometían a entregar a la otra parte, a los refugiados en su territorio que fueran perseguidos en el otro por alguno de los injustos penales incluidos en la relación; de tal manera que si la reclamación obedecía a alguna conducta, por

⁵⁵ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p.p. 173-175

grave que fuera, no incluida en esa lista o catálogo de delitos, la extradición resultaba improcedente, lo cual es absurdo, pues ello era tanto como favorecer la impunidad, toda vez que sabedor el inculpado de que la infracción cometida por el mismo no se encontraba contenida en esa lista que previamente habían convenido los Estados, éste huía para refugiarse al otro, escapando así a la acción de la justicia, lo que equivalía a premiar su delito.

Con la práctica de dicho proceder, la exclusión quedó delimitada como aplicación del principio de legalidad a favor del criminal huído, transformando el aforismo *nullum crimen sine lege* en *nulla traditio sine lege*, o lo que es lo mismo, nadie puede ser entregado sino en virtud de un delito incluido en un convenio de extradición.

Otro de los presupuestos o condiciones que limitan la extradición, consiste en que la conducta que se atribuye al sujeto cuya entrega se solicita, debe encontrarse tipificada penalmente tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido, lo cual constituye en sí el Principio de Doble Incriminación o Doble Identidad.

“Por otra parte, existen legislaciones de países como México, que contemplan el que una sola conducta, produzca la imputabilidad de dos o más delitos (concurso), lo que al hacerse extensivo al quebrantamiento de varias normas penales, abre la posibilidad real de que la legislación de otro Estado prevea de manera autónoma alguna(s) figura(s) delictiva(s) derivada de ese concurso de delitos (ideal o real) atribuible al reclamado; lo anterior incide en que en ambos ordenamientos jurídicos (el del país requirente y el del requerido), las conductas sean sancionables penalmente, pues, de cualquier

modo, los hechos no dejan de ser los mismos, permitiendo así que se cumpla el principio o condición de identidad normativa o doble incriminación”.⁵⁶

8.- Resolución que decide en definitiva la Extradición.

En este contexto, es importante destacar si la extradición es un acto de naturaleza político-administrativa o jurisdiccional, o bien participa de ambos caracteres, de manera simultánea.

Así existen distintos sistemas que ha adoptado la comunidad internacional referentes a la decisión final para la entrega de los reclamados.

LUIS JIMÉNEZ DE AZÚA los clasifica en cuatro grupos:

- “1.- El que obliga al gobierno a someterse a la decisión judicial;
- 2.- El de garantía jurisdiccional, que por el contrario, no obliga al Poder Ejecutivo a entregar al reclamado en caso de decisión afirmativa, pero sí se lo impide en caso de resolverse en sentido negativo;
- 3.- Sistema en el que la decisión judicial no es obligatoria en caso alguno; y
- 4.- Aquel en que las autoridades judiciales están excluidas.”⁵⁷

Dentro del Primer Sistema se incluye el adoptado por Alemania, en el que el papel del Ejecutivo es secundario, pues el Poder Judicial es quien asume la decisión de la Extradición, siendo un Magistrado el que emite la orden de detención con fines de Extradición y también el que decide la procedencia o improcedencia de dicha Extradición.

⁵⁶ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p.p. 182-183

⁵⁷ Jiménez de Azúa, op cit, p. 895

En el Segundo Sistema, la Extradición no depende únicamente de una decisión del gobierno, basada en razones políticas, sino que se sustenta en un control jurisdiccional. El Secretario de Estado sólo puede ordenar que no se ejecute la entrega cuando, a su juicio, se ha probado que el delito reviste carácter político o que la petición de entrega se haga con la finalidad de sancionar al reclamado por una infracción de esa naturaleza. Este sistema predomina en Argentina, Austria, Brasil, Chile, Costa Rica, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suiza, Suecia, Turquía y Uruguay, con sus variantes.

El Tercer Sistema, se sustenta en que la decisión final de la entrega, se encuentra reservada única y exclusivamente al Poder Ejecutivo, que si bien cuenta con el apoyo de la opinión emitida por un Juez, no es de modo alguno vinculante. Los Estados que lo siguen son: Bélgica, México, Japón, India, Países Bajos y Perú.

En este tipo de sistema generalmente es el Juez quien tramita el Procedimiento de Extradición Pasiva, siendo el que ordena el mandamiento de captura, y ante quien el reclamado comparece en Audiencia Pública, se ofrecen y desahogan pruebas y, quien como Juez una vez concluido el procedimiento, emite una opinión o parecer referente a la procedencia o improcedencia de la entrega, la que se reitera, no es vinculante para el Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, el Cuarto Sistema se fundamenta sobre la base de que la decisión absoluta de la entrega, recae en manos del gobierno y en donde el Poder Judicial no tiene intervención alguna; este tipo de sistema es adoptado por la minoría de los países; como ejemplo de ello tenemos a España, Portugal y Ecuador.

Existen países como Panamá que cuenta con un Procedimiento de Extradición, en el que si bien la decisión de extraditar o no a una persona en primera instancia queda en manos del Poder Ejecutivo, una vez que éste evalúa el cumplimiento de los requisitos convencionales o legales, resuelve, y se le concede al extraditable la oportunidad de apelar dicha decisión ante una autoridad judicial competente.

En México, la manera en que se resuelve la Extradición es compleja, pues participa de una naturaleza de carácter político-administrativa, que deja en manos del Poder Ejecutivo la decisión final y en el que el Poder Judicial se convierte en un simple colaborador de aquél, sin ser vinculante la opinión jurídica que este emite; de conformidad con lo establecido en el artículo 119 Constitucional, la tramitación de la extradición se encuentra a cargo del Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, y su procedimiento se sigue con base en la Ley de Extradición Internacional. En relación con el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, en el que refiere que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores resolver en definitiva la procedencia o improcedencia de la Extradición.

Por lo anterior es de observarse claramente que la posición adoptada por México es de tipo eminentemente político, al dejar en manos del Poder Ejecutivo la decisión final de Extradición, en su carácter de único responsable en la conducción de las relaciones Internacionales, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna, aún cuando en forma específica no sea el Presidente de la República quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, pues dicho ordenamiento constitucional, permite la actuación de los Secretarios de Estado correspondientes, entre ellos, el Secretario de Relaciones Exteriores, quien se encuentra facultado para intervenir en toda clase de Tratados y Convenciones en los que México sea

parte, y el Secretario de Gobernación, encargado de conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y publicar las leyes y decretos respectivos.

En este tenor, debemos decir que en todos los casos debe ser el Poder Judicial y no el Ejecutivo, quien resuelva en definitiva la procedencia de la Extradición, toda vez que quién mejor que un Tribunal que es el que conoce del derecho y es fiel intérprete del mismo, para desentrañar el contenido y alcance de los Tratados y de las Leyes de Extradición respectivas; no obstante el juzgador, apegado a la ley, valorará las pruebas en términos de las Legislaciones y Tratados respectivos, que ofrezca el reclamado o su defensa;

Lo anterior es de notoria observancia en virtud de que aún y cuando el Procedimiento de Extradición no se asemeja a una controversia judicial, no deja de ser un trámite procedimental con todas sus etapas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, seguido en forma de juicio, al que recaerá una resolución en la que, luego de valorar las pruebas que conforme al Tratado respectivo aporte el Estado requirente, a las que se sume en su caso, las ofrecidas por el propio reclamado o por su defensa, analizándose varias cuestiones de derecho, como la prescripción de los delitos atribuidos, la determinación que éstos no sean de naturaleza política ni militar, que tanto en la legislación del Estado requirente como en el requerido, exista el ilícito por el que la Extradición se reclama, que el extraditado sea la persona que se solicita; que no sea nacional del Estado requerido; que no sea menor de edad, incapaz o padezca de alguna enfermedad, etcétera, cuestiones que por ser puramente jurídicas deben ser de la incumbencia de un Tribunal del Poder Judicial.

Por ello podemos decir, que no tiene caso que el Juez que conoce dicho procedimiento, emita su opinión jurídica, si al final esta en nada cuenta, pues es el propio Poder Ejecutivo, en el caso de México, el que finalmente resuelve sin

vincularse a tal opinión, lo anterior en virtud de que el Estado Mexicano, atiende primordialmente las relaciones políticas y diplomáticas con los Estados Requirientes, así como a los propios Tratados o Convenios que tenga firmado con estos.

De lo anterior, se estima que sea un Órgano Jurisdiccional y no el Poder Ejecutivo, quien decida en definitiva sobre la Extradición de una persona o personas que hayan sido solicitadas por un Estado.

Asimismo, y como ya se ha mencionado en párrafos anteriores la Extradición es un acto de solidaridad jurídica de la comunidad internacional en el que convergen las soberanías de dos o más Estados, asistiéndose de manera recíproca para la entrega de sus delincuentes que se hallen en territorio de otro país, a fin de que el requirente lo pueda someter a juicio y, en su caso, le aplique las sanciones o medidas de seguridad correspondientes; así durante la tramitación del procedimiento de Extradición Pasiva, los órganos legalmente competentes de llevarla a cabo, trátase del Poder Ejecutivo o del Órgano Jurisdiccional, no pueden válidamente hacer pronunciamiento alguno referente a cuestiones relacionadas al fondo del asunto, esto es, que no deben centrar su estudio en demostrar la existencia del delito, ni de la probable responsabilidad penal del reclamado en los hechos infractores que se le atribuyen, pues tales aspectos no son materia de la Extradición, por no ser requisitos exigidos ni en las Convenciones ni en los Tratados respectivos.

Además, los Tribunales del Estado requerido no tienen jurisdicción para decidir cuestiones relacionadas al fondo del asunto, por no ser de su competencia sino sólo del Estado requirente, toda vez que los delitos atribuidos al reclamado fueron cometidos dentro de su ámbito territorial.

En este orden de ideas podemos citar un ejemplo del Magistrado LUNA ALTAMARINO JESUS GUADALUPE que dice:

“Un claro ejemplo lo tenemos con los países anglosajones (Estados Unidos de América e Inglaterra) y los países latinoamericanos; su derecho, como es bien sabido, es muy distinto; los primeros se rigen por el derecho común (common law), mientras que los segundos, se basan en el derecho escrito y, por lo mismo, su sistema de valoración de pruebas es también diverso.

Así, mientras que para unos Estados unas pruebas tienen plena eficacia probatoria, para otros, por el contrario, no la tienen o bien es limitada.”⁵⁸

9.- Otro medio de defensa ante la Extradición

El presente tema es de gran observancia, en virtud de que como ya lo hemos venido mencionando que es el propio Poder Ejecutivo quien decide si en o no extraditable una persona, ahora bien, no obstante de lo anterior, la propia Ley de Extradición Internacional, establece en su artículo 23 que:

“El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.”,⁵⁹

Situación que por demás pone en un total estado de indefensión al sujeto extraditable, puesto que la Legislación Mexicana establecida en base a nuestra Constitución Política, en su artículo 103 fracción I, que:

⁵⁸ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, La Extradición en México y otros países, Ed. Porrúa, 1° ed, México, 2005, p. 46

⁵⁹ Ley de Extradición, publicada DOF 29 de diciembre de 1975, texto vigente

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.”⁶⁰

Con lo que se denota que no existe ningún otro medio de defensa en contra de la opinión que emita un Juez de Distrito, respecto a la situación jurídica de una persona solicitada por un Estado requirente, de tal naturaleza que si existiese otro medio de defensa, las facultades del Poder Ejecutivo podrían limitarse, y con ello no menoscabar las Garantías Individuales que tiene todo gobernado, aunado al hecho de no invadir la misma esfera de competencia que tiene el Poder Judicial con el Poder Ejecutivo.

10.- Los delitos excluidos en los Convenios y/o Tratados

La generalidad de los Convenios Multilaterales y Tratados Bilaterales en materia de extradición, como se ha visto, adoptan el sistema de eliminación, que abre la posibilidad de conceder la misma por todos aquellas conductas antijurídicas sancionadas con determinada penalidad, que por lo regular no es inferior a un año de prisión, siempre que no estén expresamente excluidas en los respectivos Tratados. En este contexto esos delitos que se encuentran excluidos de los Tratados de Extradición son los delitos Políticos o conexos con otro de tal naturaleza, Militares y, en algunos casos Fiscales.

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México

10.1.- Delitos Políticos

Son aquellos que se cometen en contra del Estado y en los que el interés jurídico tutelado por la norma es la integridad física y jurídica de la Nación, así como el normal funcionamiento de sus instituciones, salvaguardando además su seguridad interna y externa.

10.2.- Delitos Militares

La persecución de los delitos militares y la recuperación de los desertores fueron objeto de la extradición, hasta principios del siglo XIX; posteriormente, se generalizó el principio de la no entrega por ese tipo de ilícitos y alcanzó su consolidación en el siglo XX, debiendo precisar que la exclusión de la extradición se limita exclusivamente a delitos estrictamente militares, sin tocar aquéllos que se encuentren tipificados como delitos de naturaleza común.

Las razones que pretenden justificar dicha exclusión son porque la entrega de delincuentes se creó con el fin de unificar el esfuerzo común de las naciones para luchar contra el crimen y que éste no quede impune, idea que carece de sentido cuando el reclamado, como miembro de las fuerzas armadas de su país, con motivo del desempeño de sus funciones, infringe una norma meramente militar, sin afectar alguna disposición del Derecho Penal Común, esto es, no puede ser extraditable por esas conductas, porque éstas encajan únicamente en el campo del Derecho Castrense y no afectan valores que a la humanidad le interese perseguir ni bienes jurídicamente protegidos de los particulares.

10.2.1.- Naturaleza jurídica de los Delitos Militares

El interés jurídicamente protegido por la Legislación, al crear los delitos militares, es sin duda la salvaguarda y protección de la organización de sus fuerzas armadas, que incluye tanto los elementos materiales como los humanos, pues con ellas provee a la defensa nacional; por ello, es dable afirmar que todo lo que atente de alguna forma contra la organización y funcionamiento de las fuerzas castrenses, debe ser sancionado por la justicia militar, así se puede decir que serán delitos estrictamente militares aquellos actos u omisiones que atenten directa o indirectamente contra la organización bélica del Estado.

En este orden de ideas para que un ilícito pueda reputarse del orden militar, deberá ser necesario que se encuentre tipificado y sancionado en un Ordenamiento Penal Castrense, trátase de una ley en sentido amplio (Código de Justicia Militar y/o Reglamento General de Deberes Militares, como en el caso de México) o cualquier otra norma de carácter militar.

10.3.- Delitos Fiscales

Las normas que regulan las infracciones y sanciones fiscales son de naturaleza penal; tipifican las conductas que son constitutivas de un delito y señalan una pena que debe corresponder a tales infracciones, por ello el ordenamiento fiscal obliga al ciudadano a cumplir ciertas cargas tributarias, so pena de sufrir una sanción.

Así, la ley fiscal ordena obrar en una determinada directriz, bajo la coacción de aplicar una pena en caso de incumplimiento; de ahí su carácter aflictivo.

11.- El Principio de protección de nacionales

Es cuando una persona comete un delito en territorio extranjero y se refugia en un Estado del que es nacional, las leyes internas de su país o bien los Tratados de Extradición existentes lo protegen a tal grado que no puede ser extraditado al Estado en que cometió el ilícito, es entonces como la soberanía de los Estados renuncia a su potestad *puniendi*, por lo que tendrá que enjuiciarla conforme a su legislación interna.

Ahora bien, es requisito fundamental para que un reclamado pueda ser Extraditado, que este no sea nacional del Estado requerido, teniendo entonces el Estado requerido la facultad de rechazar la Extradición y la obligación de enjuiciar a su nacional por el delito objeto de la solicitud de entrega, según lo determine la Legislación, Tratados y/o circunstancias; por lo que en el supuesto de los casos de no entregar al presunto culpable, el Estado requerido queda obligado, en virtud de la Ley o Tratado respectivo, a seguirle un proceso por el delito que se le atribuye, con la prerrogativa de que el delito sea punible tanto por las leyes del país requirente como por las del requerido.

El origen de este principio fue, por un lado, el deseo de salvaguardar celosamente la soberanía del Estado, lo que tuvo como consecuencia el favorecer al nacional; y, por otro, como manifestación de la desconfianza respecto de la jurisdicción y la legislación penal de otras naciones.

“En México, el Principio de Exclusión de Nacionales, se aplica de manera destacada al hacer extensiva su Legislación Penal Federal a mexicanos que cometan algún delito en territorio extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, con las condiciones previstas en la misma ley. Al igual que España, en la Ley de Extradición Pasiva Española, que en su artículo 3 señala:

1. No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros, por delitos que corresponda conocer a los Tribunales Españoles, según el Ordenamiento Nacional. La cualidad de nacional será apreciada por el Tribunal competente para conocer de la Extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del Ordenamiento Jurídico Español, y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición.

2. Cuando proceda denegar la Extradición por el motivo previsto en el apartado anterior, si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiera el gobierno español, dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal, a fin de que se proceda judicialmente, en su caso, contra el reclamado. Si así se acordare, solicitará del Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en España.

3. Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país que solicite la Extradición, ésta podrá ser denegada si la Legislación Española no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de España, Italia, Holanda, los países Nórdicos, la URSS y la propia España, lo aplican de manera supletoria. En todos los Tratados que España tiene celebrados, salvo con Paraguay y República Dominicana, excluye de la extradición a sus nacionales.”⁶¹

⁶¹ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p. 216

11.1.- Principio de protección a menores, personas de edad avanzada y enfermos.

Uno de los principios fundamentales para negar o rechazar una solicitud de Extradición es la minoría de edad del reclamado, su estado de salud u otras circunstancias personales del mismo, dicho principio obedece más que a razones jurídicas a razones humanitarias, situaciones que no deben dejar de observarse y que impiden entregarlo al Estado requirente en que cometió el delito para su enjuiciamiento.

“Prácticamente todos los Tratados Multilaterales de Extradición, entre ellos, el Convenio Europeo de Extradición, el de Montevideo de 1933, el Código Bustamante y la Convención Interamericana de Extradición, contemplan tales razones como motivadoras de denegación de la entrega, pero no eximen de la obligación al Estado requerido de conceder la extradición del reclamado; sin embargo, pudiese existir la posibilidad de rechazar la reclamación cuando así lo contemplen de una manera expresa las leyes internas de cada Estado o bien los Tratados respectivos, como ocurre en el caso de los que España tiene celebrados con los Estados Unidos de América (artículo 6) y Yugoslavia (artículo 21).

En esos casos, el Estado requerido podrá solicitar al Estado requirente que retire la demanda, cuando estime que la Extradición puede perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado, así como su desarrollo e inserción a la sociedad. Si a pesar de tales objeciones el Estado requirente se niega a desistir de su petición, la entrega debe efectuarse, según se advierte en el contenido de dichos Tratados, sobre todo el de Yugoslavia, que nos dice que la decisión final corresponde en exclusiva a la parte requirente.

En las legislaciones en materia de Extradición los Estado escandinavos, existen cláusulas abiertas que permiten al Estado requerido denegar la entrega cuando la edad o estado de salud del reclamado así lo aconsejen. En los Tratados celebrados por México con España, Chile, Portugal, Francia, Nicaragua, Costa Rica, Canadá y Australia, entre otros, sólo se contempla el diferimiento de la entrega por las condiciones de salud del reclamado, que puedan poner en peligro su vida o agravar su estado”.⁶²

11.2.- Principios relativos a la pena mínima.

Prácticamente en todos los Tratados de Extradición celebrados por la comunidad internacional, se establece como requisito necesario para su procedencia, que los hechos infractores estén sancionados con una pena privativa de la libertad mínima, que varía de uno a dos años cuando menos, según el acuerdo respectivo.

Este requisito denominado por la doctrina como mínimo penológico, tiene estrecha relación con el Principio de Doble Incriminación, el cual recoge la idea de que los hechos infractores objeto de la reclamación, deberán estar contemplados tanto en la ley del Estado requirente como en la del Estado requerido; la procedencia de la Extradición se encuentra subordinada al requisito de que las conductas delictivas o sanciones impuestas al reclamado presenten cierta gravedad.

Consiguientemente, para que la extradición resulte procedente será necesaria la existencia de dos requisitos:

⁶² Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p. 227

a) Que los hechos delictivos o sanciones impuestas al reclamado sean privativas de la libertad; con lo que se excluye a las penas alternativas y a las pecuniarias; y

b) Que tales conductas sean sancionadas con cierta gravedad es decir, con un mínimo penológico, según lo dispongan los Tratados respectivos.

Asimismo, si la solicitud de Extradición tiene como finalidad el enjuiciamiento del sujeto reclamado, la pena o medida de seguridad prevista en la Ley Penal, en abstracto, no tendrá que ser inferior a la convenida en los Tratados respectivos, que por lo general, la mayoría de ellos señala como mínimo un año de prisión.

11.3.- Principio que condiciona la entrega del reclamado a la no ejecución de la pena de muerte.

Es cada vez más frecuente que los Tratados en materia de Extradición, estipulan la no entrega del infractor si la ley del Estado requirente contempla la pena de muerte por el delito, objeto de la reclamación. Así la mayoría de los Estados, al comprometerse de manera recíproca a la entrega de sus delincuentes, condicionan ésta al compromiso ineludible de no aplicar al perseguido la máxima de todas las penas: la muerte, o bien que los Estados requirente brinde las seguridades suficientes de que bajo ningún motivo, trátase del delito que sea, impondrá ésta o que de ser impuesta, no será ejecutada. Esta condicionante, que por cierto es de elogiarse, pues nadie tiene el derecho de privar de la vida a otro, encuentra su justificante en razones humanitarias y en el respeto a las disposiciones legales del Estado requerido, que no contemplan ese tipo de sanciones a todas luces inhumanas.

Ciertamente, no es desconocido que delincuentes sumamente peligrosos, como secuestradores, homicidas, violadores, terroristas, genocidas, etcétera, no sólo deben estar en prisión, sino incluso son merecedores de penas más severas; sin embargo, por grave que sea al delito, ello no justifica la imposición de la pena capital.

Se estima que ese tipo de sanción en nada beneficia a la sociedad, a las víctimas del delito o a aquéllos que han sufrido los estragos amargos del mismo, pues finalmente el daño ya está hecho, los ofendidos y sus familiares que sufren las consecuencias han sido afectados por el delincuente y su vida ya no será la misma.

“El Convenio de Montevideo de 1940, de manera categórica señala: "en ningún caso se impondrá la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de extradición" (artículo 27). El nuevo texto tiene, sin embargo, la ventaja de que tal condicionante se extiende a los países contratantes que tengan contemplada por ambas partes la pena de prisión y lo anterior se hace por razones humanitarias.

En ese mismo sentido se pronuncia también el Código de Bustamante, al establecer tajantemente que en ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición (artículo 378)".⁶³

⁶³ Luna Altamirano Jesús Guadalupe, Op. Cit., p. 235

12.- Ley de Extradición Internacional

Desde luego que es indispensable dar a conocer la Ley de Extradición Internacional, publicada el 29 de diciembre de 1975, durante el periodo presidencial de Licenciado LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, misma que abrogó la antigua Ley sobre la materia, de fecha 19 de mayo de 1897, por lo que se debe considerar la necesidad de revisarla para su actualización, aún cuando ya presenta en el mismo texto algunas reformas.

Para mejor entendimiento se realiza una relación sucinta de la citada Ley, dejando únicamente aquellos artículos que a mi consideración son de notoria observancia:

CAPITULO I Objeto y Principios

“Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.- Nos establecen primeramente la disposición de orden público, así como su competencia de carácter federal, su aplicación para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, la forma en que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, el tipo de normatividad como lo es el Código Penal Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos. Asimismo, enmarca a los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, definiendo los delitos dolosos o culposos.

Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Los artículos 8 y 9.- Establecen que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política, o haya tenido la condición de esclavo, así como, no se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor

gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

Fracción reformada DOF 10-01-1994

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen Tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Los artículos 13, 14 y 15.- Señalan la preferencia de la extradición, así como el de declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado; el que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos

excepcionales a arbitro del Ejecutivo; y por último se señala que la calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado derivada de la petición de extradición.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

Fracción reformada DOF 10-01-1994, 18-05-1999

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados

con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24.- Los presentes artículos enmarcan la petición formal para la extradición de una determinada persona, si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, para que se promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, asimismo, si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se promoviera se levantarán de inmediato toda medida de aseguramiento, para el caso de recibir la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará.

Ahora bien, cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos, resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando del expediente, para que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, sin dejar de observar que conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, por lo que una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Los artículo 26, 27, 28 y 29.- Se refieren a que una vez que el Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición y la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones que tendría derecho si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano, concluido el término a que se refiere el artículo 25, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, asimismo, si dentro del término fijado el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Los artículos 31 y 32.- Señalan si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, y si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

Párrafo reformado DOF 10-01-1994

Los artículos 34, 35 y 36.- Estos señalan la entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, misma que se efectuará por la

Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, la intervención de las autoridades mexicanas cesará, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo, asimismo, si el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito; y el Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.”⁶⁴

⁶⁴ Ley de Extradición, publicada DOF 29 de diciembre de 1975, texto vigente

13.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Asimismo, y para mayor precisión en el tema de la presente tesis, se ha de citar algunos artículos, del presente ordenamiento jurídico, los cuales corresponden a las facultades y atribuciones que tiene el Procurador General de la Republica (P.G.R.), respecto al tratamiento de la extradición, mismos que corresponden a los artículos 4, fracción III y 5, fracción IV, los cuales establecen que corresponde al Ministerio Público de la Federación: el intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los Tratados Internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y **promover** la celebración de Tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;”⁶⁵

⁶⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, ED. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005, pp. 1, 5 - 7,

14.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica

A continuación se mencionarán los artículos y apartados que se relacionan con el presente tema de tesis, respecto al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y que se ven contemplados en los artículos 2, 3, 4 fracción V, 25, 35, 36 y 64, haciéndose una relación sucinta de los mismos.

Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas tales como una Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, una Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, una Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, una Dirección General de Cooperación Internacional y una Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol; entendiéndose por agregadurías, las de la Procuraduría General de la República en el extranjero; siendo agentes del Ministerio Público de la Federación el titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, donde habrá un Titular, quien tendrá las facultades de coordinar el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional, coordinar las Agregadurías, Subagregadurías y Oficinas de Enlace, vigilar que las Agregadurías, Subagregadurías y Oficinas de Enlace, establezcan mecanismos eficientes de coordinación y colaboración con las autoridades de los países en cuya circunscripción territorial ejerciten sus funciones, coordinar el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica, respecto de los delitos cometidos en el extranjero, así como en los casos en que se encuentren involucrados Diplomáticos, Cónsules Generales o Miembros de Organismos Internacionales, establecer mecanismos de coordinación entre las Agregadurías, Subagregadurías y Oficinas de Enlace de la Procuraduría en el

Extranjero con las unidades centralizadas, organizar la participación de la Procuraduría en Foros y Reuniones Internacionales, y promover la celebración de Instrumentos Internacionales en el Ámbito de Competencia de la Procuraduría.

Asimismo, al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: Intervenir en los casos de Extradición Internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Auxiliar a las unidades administrativas de la Procuraduría, así como a las Procuradurías de las Entidades Federativas en la localización de fugitivos en el extranjero; realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos Internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes; intervenir en el cumplimiento de Acuerdos y Tratados Internacionales relacionados con asistencia jurídica, devolución de bienes, ejecución de sentencias penales y demás materias que competan a la Procuraduría, y auxiliar en la práctica de diligencias y obtención de información en el extranjero, a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría. En este orden de ideas también existirá al frente de la Dirección General de Cooperación Internacional un Director General, quien promoverá en coordinación con las autoridades competentes, la celebración de Tratados y Acuerdos Internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes, desahogará las consultas jurídicas internacionales que le sean formuladas por las unidades administrativas de la Institución.

Y por último al frente de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, un Director General, quien tendrá las siguientes facultades: Establecer con la Coordinación de Asuntos Internacionales y

Agregadurías, canales de comunicación para el ejercicio de sus atribuciones; diseñar y aplicar los procedimientos de intercambio de información policial, procesar la información policial internacional, que permita la ubicación y aseguramiento en el territorio nacional de personas que cuenten con órdenes de detención, con fines de extradición; diseñar y operar los procedimientos de intercambio de información con agencias policiales extranjeras, fungir como enlace con agencias policiales extranjeras a fin de intercambiar información policial tendiente a la localización de fugitivos de la justicia mexicana fuera de territorio nacional, coordinar la realización de las acciones policiales correspondientes para el traslado de fugitivos respecto de los cuales se haya concedido su extradición; asumir las funciones de la Oficina Central Nacional Interpol-México y representar a la misma ante la Organización Internacional de Policía Criminal y las Oficinas Centrales Nacionales de otros países. ⁶⁶

Facultades todas ellas con las con las que se cuenta para el mejor desempeño de actividades relacionadas con la extradición de personas, mismas que son solicitadas por algún Estado y en las que el poder Ejecutivo, a través del personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de sus encargados como lo son la Procuraduría General de la República, vela por que se cumplan dichas actividades, relacionadas con los Tratados de Extradición.

⁶⁶ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, DOF de fecha 25 de junio de 2003.

Conclusiones

Primera- La naturaleza jurídica de la Extradición es de carácter normativo, con lo que se cumple plenamente con la Garantía de Legalidad.

Segunda.- La Extradición, considerada como acto jurídico, se relaciona estrechamente con diversas ramas de la ciencia del Derecho tales como el Internacional, Penal, Procesal y Administrativo, ya que la normatividad principal proviene de los Tratados y Convenios Internacionales a que cada Estado se sujeta.

Tercera.- La Extradición es un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, y no un juicio criminal; sin embargo, la debemos considerar como un procedimiento mixto, ya que intervienen autoridades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, haciendo notar que el juicio que se le sigue al requerido es un juicio sumarísimo, asentando que no es en forma criminal.

Cuarta.- La Extradición tiene como principios fundamentales la reciprocidad y la buena fe de los Estados que en ella intervienen, lo anterior es de observarse en virtud de que los Estados que requieran una persona tendrán que buscar la manera de extraditarla cuando en el Estado requerido no existen Tratados o Convenios de Extradición, por lo que a falta de éstos, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional.

Quinta.- Estimamos conveniente revisar la facultad discrecional que se le ha atribuido al Ejecutivo de los Estados parte, mediante la cual puede decidir

aún en contra de la “opinión” del Juez de Distrito, el conceder la entrega del reclamado al Estado requirente; consideramos necesario establecer una limitante a dicha discrecionalidad, en el sentido de que, en tal decisión invariablemente se deberán preservar las garantías individuales del requerido.

Sexta.- Es necesario revisar los recursos jurídicos en materia de extradición, a fin de que el reclamado pueda llevar a cabo una defensa más amplia en contra de la decisión de ser sometido a un procedimiento de extradición y ser entregado al Estado requirente, mediante un ordenamiento legal que contemple las medidas y acciones necesarias para la conservación y respeto de las garantías individuales, que deben regir en todo estado de derecho.

Propuestas

Primera.- En relación a la Quinta conclusión del presente trabajo, considero que dicha limitante deberá ser respecto de que el Ejecutivo, ha de sujetarse a la “opinión”, que el Juez de Distrito emita, lo anterior con el fin de preservar la concordancia del estado de derecho con los poderes del Estado, que en su misma facultad, no deben de invadirse en el ámbito de su competencia, máxime que la determinación del Ejecutivo, menoscaba la esfera jurídica del Poder Judicial, pasando por encima de la del propio gobernado, violando todas las garantías que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política.

Segunda.- En concordancia con la sexta conclusión del presente trabajo, estimo debe existir otro medio de defensa respecto a la opinión que emite el Juez de Distrito, como lo es el propio Juicio de Amparo y no así como lo establece el artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que dicho artículo contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 103 fracción I, el cual establece:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- ...
- III.- ...

Bibliografía

ARELLANO García Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, 12ª ed, México, 1998.

ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 7ª ed, México, 1998.

BÁEZ Martínez Roberto, Derecho Constitucional, Editorial Cardenas, México, 1979.

BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, 2ª ed, México, 1983.

BECERRA Ramirez Manuel, Derecho Internacional Público, Editorial MC. Gral Hill – UNAM, México, 1997.

CAPITÁN Henry, Vocabulario Jurídico, Editorial Cárdenas, México, reimpresión, 1986.

CEZÓN González Carlos, Derecho Extradicional, Madrid, Dikynson

CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelona, 1958

COUTURE J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Editorial Cardenas, 4ª ed, México – Argentina, 1991.

CHÁVEZ Esqueda Sandra Magali, Los Tratados de Extradición, y su Aplicación Práctica, Tesis Profesional, UNAM, México, 1988.

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 16 ed, México, 1989.

DÍAZ De León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 4º edición, Tomo 1, México, 2000

ESCRICHER Joaquín, Diccionario Romano de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Editorial Cárdenas, México.

FIORE Pascuale, Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Góngora Editores, Madrid, 1884

JIMÉNEZ De Azúa Luís, Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1970

LUNA Altamirano Jesús Guadalupe, La Extradición en México y Otros Países propuestas de reforma, Editorial Porrúa, 1ºed, México, 2005.

PORTE Petit Candaudap Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal I, Editorial Porrúa, México, 1980

RESILLAS Vázquez Sergio, Compendio Metodológico, Editorial Remo, 2º ed, México, 2004.

SEPÚLVEDA Cesar, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1981.

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial. Sista, México, 2004.

Ley de Extradición Internacional. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, texto vigente, última reforma publicada DOF 18-05-1999.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003.

Ley de Nacionalidad, publicada en el DOF el 12 de enero del 2005.

Bibliografía complementaria

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa-UNAM, 9º ed, Tomo D-H, México, 1996.

Diccionario de la Real Academia Española

Diccionario Latino-Español Español-Latino, Editorial O. Steisel, Madrid, 1958

Fundación Tomás Moro, Diccionario Espasa, Editorial Espasa, España, 1991.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, Editorial Porrúa, 1998

Página Web

www.cajpe.org.pe/rij/BASES/Sinternacional/convencionviena.htm.